BIBL. NAZ.
Vitt. Emanuele III
II
SUPPL.
PALATINA
B
315
NAPOLI

II Smyk. Pałac - B - 315 -

848

650543

COLECCION
DE LAS CARTAS PASTORALES
Y EDICTOS
DEL EXC.mo SEÑOR
DON FELIPE BERTRAN

OBISPO DE SALAMANCA, DEL CONSEJO DE S. M. INQUISIDOR GENERAL, CABALLERO PRELADO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III.

PUBLICALA

EL REAL SEMINARIO

DE SAN CARLOS

DE LA CIUDAD DE SALAMANCA.

TOM. II.

QUE CONTIENE LOS EDICTOS.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE *DON ANTONIO DE SANCHA*,
AÑO DE M. DCC. LXXXIII.
Con las Licencias necesarias.

INDICE

DE LOS EDICTOS.

		Pag.
I.	*Sobre la solemnidad del dia, Procesion y octava del Corpus.*	1
II.	*Sobre que no se vendiesen los granos á mayor precio de la tasa, quando ésta estaba en su vigor.*	12
III.	*Sobre las calidades de los ordenandos.*	21
IV.	*Sobre la obligacion de los Pastores de la Iglesia en orden á enseñar á los fieles la Doctrina Christiana.*	31
V.	*Sobre el cumplimiento de la Confesion y Comunion Pasqual, y ampliar el tiempo prescrito por la Iglesia.*	45
VI.	*Sobre desterrar de los Pueblos varios abusos, vanas creencias, y todo género de supersticiones.*	56
VII.	*Sobre la Indulgencia plenaria concedida por el Papa Clemente XIII. para las semanas de Septuagésima, Sexagésima, y Quinquagésima.*	64
VIII.	*Sobre la exáctitud y modo que*	

deben guardar los Párrocos en el exâmen de la Doctrina Christiana de sus feligreses, y la obligacion que tienen de instruirles en las disposiciones necesarias para recibir dignamente los santos Sacramentos. 68

IX. *Sobre que no se toque ninguna campana desde la Gloria de la Misa Conventual del Jueves santo, hasta la Gloria de la Misa del Sábado santo: que en este dia ninguna se toque antes que las de la Matriz: que no se diga Misa alguna rezada en el Jueves, Viernes y Sábado santo; y que todos los Sacerdotes y Clérigos de qualesquiera órdenes, reciban la sagrada Comunion en la Conventual del Jueves santo.* 87

X. *Sobre que se cumpla y observe lo mandado en el antecedente, por Auto de los Señores del Consejo.* 99

XI. *Sobre la reduccion y union de los Beneficios incóngruos.* 105

XII. *Sobre el Jubileo plenísimo universal que concedió el Papa Cle-*

Clemente XIV. 111

XIII. Sobre que con la Confesion y Comunion que debe hacerse para ganar el Jubileo, no se cumple con el precepto Pascual. 120

XIV. Sobre prohibicion de ciertas Imagenes, pinturas, estampas y medallas con el título de la Madre Santísima de la Luz. 122

XV. Sobre que no se provea Dignidad, Prebenda ni Beneficio alguno en sugeto que padezca impedimento canónico, ó que para su obtencion ó retencion necesite dispensa. 131

XVI. Sobre la reduccion y asignacion de sagrados Asylos para los delinqüentes. 136

XVII. Sobre ampliar el tiempo Pascual desde la mitad de la Quaresma en adelante. 145

XVIII. Sobre que los Curas Párrocos, Arciprestes y demas Eclesiásticos contribuyan con advertencias y consejos á sus feligreses, al logro de lo proyectado en la Industria popular. 148

XIX. Sobre las gracias y facultades del

del Jubileo del año santo que concedió el santísimo Padre Pio VI. y las diligencias para ganarle. 154

XX. *Sobre que no se permitan disciplinantes ni empalados en las Procesiones de Semana santa, ni en otras algunas: ni Procesiones de noche; ni bayles en las Iglesias, sus Atrios y Cementerios; ni trabajar en público el dia de fiesta.* 165

XXI. *Sobre el mas pronto cumplimiento de las últimas voluntades de los Testadores, y celebracion de las Misas y sufragios.* 170

XXII. *Sobre la prohibicion de ciertos papeles escritos, y divulgados en Salamanca, con título de Mercurios.* 174

XXIII. *Sobre la concesion de comer carnes y lacticinios en las tres Quaresmas de* 1779. 1780. *y* 1781. *con excepcion de algunos dias.* 177

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de esta Ciudad y Diócesis de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. A todos los Fieles de este nuestro Obispado, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

ESTANDO tan próxîma y á la vista la solemnidad del dia, Procesion general y Octava que la Santa Iglesia dedica á la obsequiosa memoria de la institucion del Venerable Sacramento de la Eucharistía, y al culto y adoracion de Christo nuestro Señor Sacramentado; no podemos dexar de acordar á todos nuestros fieles la alteza del Misterio que se va á proponer á nuestra veneracion, y las piadosas intenciones y santísimos fines que movieron á los Sumos Pontífices y á los sagrados Concilios al establecimiento de tan solemne fiesta, para que avivando la Fe y renovando la piedad, procuren celebrarla con aquella gravedad y modestia, con aquellos afectos de amor y

agradecimiento, y con aquella ternura y devocion que puede esperarse de unos Católicos bien instruidos de la santidad, excelencia y magestuosa profundidad de un tan soberano Misterio de nuestra Fe, intimamente penetrado del espíritu que movió á la Santa Iglesia al establecimiento de los cultos y adoraciones que con tanto gozo, pompa y solemnidad le tributa en estos dias.

Es tan admirable, tan soberano y augusto el Misterio que se va á exponer á nuestra veneracion, que siendo asi que el Salvador se dignó nacer en un establo, ser reclinado en un pesebre y morir en el Monte Calvario, lugares humildes y afrentosos; no quiso instituir ni celebrar este Misterio, sino en un lugar magnífico, en un Cenáculo grande y ricamente adornado. En él nos dexó un memorial eterno de sus antiguas misericordias, un compendio de todos sus milagros, y una representacion perpétua de los Misterios de su Pasion y muerte.

En él nos dexó al mismo tiempo un Sacrificio y un Sacramento. Un Sacrificio que se renueva cada dia por el ministerio de los Sacerdotes, y durará hasta el fin del mundo,

do, y en que se sacrifica perenemente la vida de este Señor en hostia de satisfaccion por los pecados de los hombres; se derrama cada dia su preciosa sangre, y se presenta su sacratísima Humanidad con las llagas abiertas á los ojos del Eterno Padre para aplacar su ira é inclinar su misericordia. Un Sacramento al mismo tiempo, pero el mas excelente de todos los Sacramentos que instituyó el Salvador en su Iglesia para la santificacion de los fieles, el que con mas abundancia les comunica el fruto de su pasion y muerte, y mas les descubre las finezas de su encendido amor y abrasada caridad: porque en los demas Sacramentos está la virtud de Jesu-Christo, pero en este reside fysica y realmente el mismo Jesu-Christo con toda su Humanidad y su Divinidad. Quien lo recibe, recibe realmente en su pecho al mismo Jesu-Christo, y goza la dicha y felicidad de poseer con anticipacion aquel mismo Señor que poseen y gozan los Angeles y Bienaventurados en el Cielo, con sola la diferencia de que estos le poseen de un modo mas delicado; los hombres de un modo mas maravilloso;

los Angeles como el obgeto y motivo de toda su dicha y felicidad, los hombres como un tesoro riquísimo de santidad, y como prenda la mas segura de su inmortalidad. Alli enciende el Señor en las almas que dignamente le reciben un sagrado fuego que consume y purifica en ellas quanto hay de impuro y carnal. Con él aviva el fervor de la caridad, las une y transforma en sí mismo y les comunica una gracia de especialísima fecundidad que las renueva espiritualmente, las hace aspirar á mayor perfeccion y á mas esclarecidos aumentos de virtudes, produciendo el fruto centésimo.

En este Sacramento, el excesivo amor que el Salvador tenia á los hombres, como que le arrebató de las manos el peso y medida con que solía comunicar las riquezas de su bondad y misericordia, para que las franquease sin tasa y con prodigiosa liberalidad. Siendo el Señor un manantial inagotable de gracias que por mas que dé, nunca empobrece, y quanto mas dá, mas puede dar; con todo, parece que en el Sacramento del Altar ha llegado á ser como pródigo de sus riquezas y gracias, y que las ago-

agotó enteramente, pudiendose decir con San Agustin que siendo Dios infinitamente poderoso, no pudo dar mas de lo que dió; y siendo infinitamente sábio, no descubrió ni pudo hallar cosa mas preciosa ni mas rica que dar; y siendo infinitamente rico, no tuvo otras riquezas mayores que poder franquearnos. Nos dió su cuerpo, su sangre, su alma, su Divinidad, sus méritos, sus gracias, sus delicias, sus dulzuras. Nos dió su cuerpo en comida, su sangre en bebida, su alma en precio de nuestra redencion, su Divinidad en anticipada posesion, sus gracias en santificacion, sus méritos en satisfaccion, sus delicias y dulzuras en estímulo, esfuerzo y consolacion: y no para un dia, ni para poco tiempo, sino para siglos enteros, hasta el fin del mundo; no en una parte del universo, sino en toda la Iglesia. Su liberalidad no pudo contenerse en menos estrechos términos que los de todo un mundo.

La Santa Iglesia, enriquecida con la posesion de un don tan excelente y magnífico, gozaba en suma paz de los preciosos tesoros que la fineza del amor del Salvador tiene en él depositados, y por espacio de do-

ce siglos miró la celebracion de este Misterio como una fiesta contínua que debia todos los dias acordarnos un tan singular beneficio, sin haber instituido fiesta particular en honor de tan augusto Sacramento. Pero, viendo la contradiccion que la verdad de este Misterio padecia por parte de los Hereges, y los horrendos ultrages que Christo Sacramentado sufria por esta causa y por las irreverencias y sacrílegas comuniones de los malos christianos; determinó y mandó que en todos los dominios Católicos se celebráse á tan augusto Sacramento una solemnísima fiesta con Procesion general, el primer Jueves despues de la Octava de Pentecostés.

Mas ¿con que piadosas intenciones y altísimos fines? Quiso ofrecer á los fieles una ocasion oportuna de meditar atentamente, de espacio y á toda su satisfaccion, un misterio que conteniendo realmente á Jesu-Christo, no lo descubre sino á los ojos de la Fe, para que le adorasen en espíritu y verdad, cubierto con el velo de las especies de pan y vino; excitarlos á que amasen con todo su corazon á aquel Señor que no solo

lo se entregó á la muerte por ellos en la Cruz, sino que se dignó tambien ser la víctima que se ofreciese por ellos en el Altar hasta el fin de los siglos en satisfaccion de sus pecados; y á que con profundas adoraciones y obsequiosos cultos manifestasen el mas alto reconocimiento á las finezas de su amor. Quiso tambien que con motivo de esta nueva celebridad que se sigue á tantas fiestas devotísimas, se estimulasen los fieles á buscar y grangearse con el uso y participacion de este Sacramento, nuevos aumentos de gracia y caridad, y mas vivos y encendidos fervores de devocion; y enriquecidos con estos dones, reparasen con los mas obsequiosos cultos los ultrajes que Jesu-Christo ha sufrido y sufre todos los dias en este Sacramento, y las quiebras que padece en otras partes por la contradicion y oposicion de sus enemigos. Pretendió finalmente, ordenando la Procesion general, que los fieles llevasen en triunfo á Christo nuestro bien por las calles y plazas, en celebracion de la victoria que este Señor y la Religion Católica han conseguido de los enemigos de este Misterio, en protestacion de la Fe

con que firmísimamente creen su real presencia, y en manifestacion de los deseos en que se abrasan de que este Señor derrame sus bendiciones por todas partes.

Ponemos pues en consideracion de nuestros fieles todas estas excelencias tesoros y riquezas del augusto Sacramento del Altar, y el espíritu de la Santa Iglesia en el establecimiento de la devotísima fiesta que tenemos á la vista. Y deseando que una solemnidad tan singularmente propia de nuestra Fe y Religion se celebre con toda decencia, respeto, gravedad y devocion; los exhortamos y rogamos muy encarecidamente que no sean del número de aquellos que dexandose llevar solamente de la pompa y aparato exterior de las cosas, y destituidos de todo espíritu asisten á tan sagradas funciones sin atencion de ánimo y sin modestia de cuerpo, dexando correr libremente la imaginacion por todos los obgetos, y la vista por todas partes, sin dexar de interrumpir con el bullicio y murmullo la devocion y sagrado silencio. Ciertamente á Christianos tan destituidos de fe y espíritu les podemos decir lo que en otro tiempo di-

dixo el Profeta Jeremías á los del Pueblo de Jerusalén : Andad á las Islas de Sethím, enviad á las tierras de Sedar , naciones las menos políticas y menos capaces de leyes: entrad en los Templos que sus manos sacrílegas han edificado á los falsos Dioses, y confundíos al ver el respeto con que ellos entran en estos lugares, las profundas humillaciones que hacen , el silencio que guardan y el rigor con que observan las leyes pertenecientes al culto y veneracion de sus Dioses , siendo asi que no son verdaderos Dioses. ¿No será vergüenza que sea mas poderosa la supersticion entre los Infieles que la verdadera Religion entre nosotros?

Exhortamos pues en el Señor á todos nuestros fieles y les rogamos encarecidamente que no sean del número de semejantes Christianos , sino que postrados ante aquella Divina Magestad , á quien por su soberanía deben el mas rendido homenage ; intimamente penetrados del respeto que concilia la gravedad de tan alto Misterio , y de aquella atencion que pide la pompa , santidad y magestad de las sagradas ceremonias con que es celebrado ; asistan á todas las funciones

nes sagradas de estos dias con sumo silencio y profunda veneracion poseídos de un respetoso temor, animados de un vivo sentimiento de devocion y compuncion, transportados de fervorosos afectos de amor y de santo gozo. A estos dirémos con el Profeta, que salten de júbilo y desahoguen su devocion en dar bendiciones y alabanzas, viendo en medio de sí al gran Dios de Israel: *Exsulta et lauda, habitatio Sion, quia magnus in medio tui Sanctus Israel.*

Y para mover mas la piedad de nuestros fieles, siguiendo el exemplo de la Santa Iglesia que con este fin distribuye en estos dias sus tesoros espirituales, concedemos 40. dias de Indulgencia á los que asistieren con devocion á la Procesion general y á los Divinos Oficios en el dia y toda su Octava, á los que visitaren el Santísimo Sacramento, á los que se hallaren presentes al tiempo que se dá la bendicion al pueblo, á los que confesaren y comulgaren en el dia y toda la Octava, por cada vez que hicieren estos actos, y qualquiera de ellos. Para el mismo fin hemos mandado publicar en la forma acostumbrada la Indulgencia Plenaria, que

que á nuestra súplica se dignó conceder N. M. S. P. Clemente XIII. y tenemos asignado para ganarla en nuestra Santa Iglesia Catedral, el dia de la Octava de esta solemne festividad del Corpus.

Y para que lo contenido en este nuestro Edicto venga á noticia del público, mandamos á todos y á cada uno de los Beneficiados ó curas, lo lean al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual del dia del Corpus y despues lo fixen en el lugar acostumbrado. Dado en nuestro Palacio Episcopal de Salamanca á 19. de Junio de 1764.

FELIPE Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. I. el Obispo mi Señor.

D. D. Juan Crisóstomo Simián,
Secretario.

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. Al Abad y Clerecía de esta Ciudad, Arciprestes, Vicarios, Beneficiados, Curas Párrocos y sus Tenientes de este Obispado: y asimismo á los Prelados y Preladas de las Comunidades Regulares de él, y á todas las demas Personas á quienes lo infrascripto pueda tocar en manera alguna, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

LA exêcrable codicia de algunas personas las ciega de tal suerte, que sin tener respeto á las mas sagradas leyes de la caridad y humanidad, se aprovechan indignamente de la escasez de cosechas que estamos padeciendo en estos años, para vender á precios exorbitantes los frutos de la tierra, especialmente los mas necesarios para el sustento comun; irritando contra sí la ira de Dios, con el vil comercio en que convierten el mismo azote con que el Cielo nos castiga.

Bas-

Bastaban las primeras nociones de la caridad christiana, para condenar y extirpar tan impía conducta. Bastaba aquella divina máxîma que nos dexó nuestro Salvador en su Evangelio por San Mathéo, mandandonos que tratemos en todo con los hombres del mismo modo que quisieramos que ellos tratasen con nosotros (1): *Omnia... quæcumque vultis ut faciant vobis homines, et vos facite illis.* Ni las inviolables reglas de la Justicia pueden permitir tal exceso de precio en las ventas, ni la misericordia dexar de clamar á favor de los pobres, que son los que mas padecen con tan cruel tiranía. *Est injusta venditio*, dice Santo Thomás (2), *si pretium acceptum ab habente non æquetur, sed plus accipiat.* Y el Espíritu Santo en el Deuteronomio: *Si unus de fratribus tuis... ad paupertatem venerit; non obdurabis cor tuum, nec contrahes manum... Sed dabis ei, nec ages quippiam callidè in ejus necessitatibus sublevandis* (3).

Al mismo intento que estas divinas leyes cons-

(1) Matth. cap. 7. v. 12. (2) S. Thom. Quodlib. 2. q. 5. art. 10.
(3) Deuteron. cap. 15. v. 7. & 10.

conspiran otras del Derecho humano, asi Civiles como Eclesiásticas; y en particular la Real Pragmática publicada y mandada observar en esta Ciudad y su tierra y provincia, que prohibe rigorosamente la venta de los granos á mayor precio de la tasa que en ella se prescribe. Y como la avaricia, siempre ingeniosa en sus perversos designios, ha sugerido á algunos el iníquo medio de ocultar sus granos, con la expectacion de mas crecidas ganancias; se ha dignado el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) no solo repetir la misma prohibicion del mayor precio de la tasa (*) con la pena establecida de dar por perdidos al vendedor los granos que venda á mayor cantidad, y de que se le exijan 5ℒ. mrs. mas por cada fanega; sino tambien mandar, que por sus Reales Ministros se adquieran noticias de las cosechas que ha habido, y de lo que necesita cada pueblo para su consumo y sementera, y que atendiendo siempre á estos dos fines, se obligue á qualquiera á vender el trigo que conserváre habiendo comprador de es-

(*) La tasa estaba en su vigor quando se publicó este Edicto.

estos Reynos, baxo la pena de 2Ø. mrs. por cada fanega que oculte ó no haya querido vender. De cuya Real Resolucion, publicada tambien el dia de ayer en esta Capital, se nos ha remitido copia de orden de su Magestad por el Excmo. Señor Marqués de Squilace su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda en su Carta de 13. del corriente, para que coadyuvando por nuestra parte á tan piadosas intenciones por el bien comun, demos las convenientes ordenes á todas las Comunidades de Religiosos y Religiosas de este Obispado, y á los Curas y Clerecía de él, para el mismo efecto y el de que, abriendo sus paneras, vendan el trigo sobrante á todos los que quisieren comprarlo al precio de la tasa.

Como estamos informados de que se ha comunicado igual aviso á nuestros venerables y carísimos hermanos Dean y Cabildo de esta nuestra Santa Iglesia Cátedral, á cuyo cuidado queda el cumplimiento, con el zelo que debe esperarse y tienen bien acreditado en otras ocasiones y calamidades públicas; dirigimos el presente Edicto á las demas personas en él contenidas, con la confian-

fianza de que ha de lograr entera execucion en todo el Clero Secular y Regular de este nuestro Obispado, y la satisfaccion de que en esta parte tenemos explicado muchos dias ha nuestro ánimo, tanto en particular á algunos Párrocos que nos han consultado sobre este punto, quanto en la orden general que dimos para que todos los granos sobrantes propios de nuestra Dignidad se vendiesen indistintamente sin exceder del dicho precio de la tasa, como es público haberse executado en sus paneras.

Quisieramos en esta ocasion que hubieran estado sepultadas siempre en el silencio ciertas doctrinas laxas y perniciosas, ó la mala aplicacion de otras, con que alguna vez se han intentado eludir las mas justas providencias. Es visto que las Reales Ordenes de su Magestad no deben reputarse por puramente penales, respecto á los formales preceptos y prohibiciones que comprehenden; y que no pudiendose disputar al Soberano, y á los Magistrados que exerzan su potestad, la de establecer el precio legal de los géneros, examinadas las justas causas que concurran; es innegable la obediencia en los va-

vasallos obligados á esta sujecion por el Quarto Precepto de la Ley Divina. Por esto nos dexó escrito nuestro Padre San Pedro (4) : *Subjecti. . . estote omni. . . Creaturæ. . . sive Regi quasi præcellenti , sive Ducibus tamquam ab eo missis : : : quia sic est voluntas Dei.* Y para cortar todo efugio, añadió el Apostol de las Gentes repitiendo el mismo mandato , que no solo se habia de hacer asi por evitar la pena temporal , sino por obligacion de conciencia : *Omnis anima Potestatibus sublimioribus subdita sit : non est enim Potestas nisi á Deo. . . Ideo necessitate subditi estote , non solum propter iram , sed etiam propter conscientiam* (5).

Asi como el pueblo llena de bendiciones á quien vende el trigo , execra y maldice al que lo esconde : *Qui abscondit frumenta , maledicetur in populis : benedictio autem super caput vendentium* (6). Pero lo mas lastimoso es , que estas imprecaciones de el pueblo llevan tras sí las de Dios , segun nos enseña el mismo espíritu de la verdad infalible : *Non relinquas quærentibus tibi*

(4) Petr. Epist. 1. cap. 2. v. 13. 14. & 15.

(5) Ad Rom. cap. 13. v. 1. & 5.

(6) Prov. cap. 11. v. 26.

retro maledicere. Maledicentis enim tibi in amaritudine animæ exaudietur deprecatio illius : exaudiet autem eum qui fecit illum (7). A lo qual es muy conforme la bella comparacion y terrible sentencia que á este intento hallamos en San Juan Chrysóstomo, donde dice, que asi como se arroja al rio el trigo roído del gorgojo en su encierro, del mismo modo roídas y comidas de la inhumanidad y crueldad las almas de tales avárös serán arrojadas por Dios al fuego eterno : *Sicut isti á curculione exesum frumentum, et inutile redditum projiciunt in amnes ; ita eos quibus id est factitatum, propter hoc ipsum inutiles factos, Deus in stagnum ignis projiciet. Sicut enim frumentum arrodit curculio, et vermis, ita impiorum animas exedit crudelitas, et immanitas* (8).

Esperamos que no han de incurrir en tan formidables maldiciones de Dios los Ministros de la Iglesia de esta nuestra Diócesis, destinados por su oficio para atraher sus bendiciones sobre todos. Antes bien que han de

(7) Eccli. cap. 4. v. 5. & 6. Corint. circ. fin.
(8) Hom. 39. in Epist. 1. ad

de procurar, como les exhortamos y rogamos encarecidamente, que en esta calamidad pública que nos amenaza haga la caridad particulares esfuerzos, y que resplandeciendo mas en todas sus acciones el buen exemplo correspondiente á la alteza de su vocacion, inculquen y repitan en el púlpito, confesonario, y en quantos lugares convenga, estas saludables máxîmas, para la instruccion de las personas y pueblos de cuya direccion se hallan encargados.

Y en quanto sea necesario, mandamos en virtud de santa obediencia á todas las personas Eclesiásticas de nuestra jurisdicion, que cada una en la parte que le tocáre dé entero y puntual cumplimiento á las citadas Real Orden y Pragmática, sin ir ni venir contra ellas de modo alguno: pues, á mas de que se exîgirán á los transgresores las penas en ellas establecidas, procederémos contra los mismos respectivamente á suspenderles el exercicio de las Ordenes recibidas, el ascenso á las superiores, y las Licencias de que usaren, con lo demas á que haya lugar por todo rigor de derecho sin la menor indulgencia. Pero, por quanto tenemos no-

ticia de que algunos han querido defraudar la ley por el medio de permutas, recibiendo por el grano que dan otro género en cantidad de mayor valor segun su precio corriente, que el que correspondía en dinero conforme á la tasa; declaramos desde ahora á mayor abundamiento, que este caso se tendrá en los Eclesiásticos por de formal contravencion, aplicando y executando en él las mismas penas sin diferencia alguna. Y para que este nuestro Edicto llegue á noticia de todos los que convenga, mandamos se distribuya por veredas, lea y publique en la forma acostumbrada, y quede fixado en las Sacristias de las Iglesias donde corresponda. Dado en nuestro Palacio Episcopal de esta Ciudad de Salamanca á 17. de Setiembre de 1764.

FELIPE, Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. I. el Obispo mi Señor.

D. D. Juan Crisóstomo Simián,
Secretario.

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de esta Ciudad y Diócesis de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. Al Abad y Clerecía de esta Ciudad; á los Arciprestes, Vicarios, Beneficiados, Curas y demas Eclesiásticos de este Obispado; y á todos los pretendientes de las Ordenes sagradas, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

Deseando proceder en la colacion de las sagradas Ordenes con arreglo á lo que mandó el Apostol á su Discípulo Timotéo, y en él á todos los Obispos, quando le dixo: *Manus citò nemini imposueris, et ne communicaveris peccatis alienis*; y conformarnos en todo con lo que los santos Concilios, singularmente el Tridentino, sagrados Cánones y Bulas Pontificias tienen dispuesto en orden á las calidades y requisitos necesarios para qualquiera de las Ordenes, asi menores como mayores: Hacemos saber á todos los que pretenden ascender á ellas, que

de ningun modo serán admitidos si no se dispusieren á recibirlas con los prerrequisitos siguientes.

En primer lugar: dos meses antes de las Ordenes deberán presentar en nuestra Secretaría de Cámara memorial firmado y jurado, con expresion de sus nombres y apellidos, y con los de sus padres y lugares de sus naturalezas y residencias, y el tiempo que han vivido en ellos, y de las Capellanías ó Beneficios á cuyo título pretenden ser ordenados, para hacer informacion secreta de su cóngrua, vida y costumbres, por medio de algunas personas zelosas y los demas que nos parezcan conducentes. Despues de esta informacion secreta, se despachará en nuestra Audiencia el Edicto que ordena el santo Concilio de Trento para la pública, cometiendola á persona desapasionada y zelosa que haga dicha informacion de oficio en la forma siguiente. = Lo primero, ha de elegir quatro testigos por lo menos, no presentados por la parte, sino buscados cuidadosamente entre los que le parecieren mas christianos y verídicos. Lo segundo, si hubiese Sacerdotes en el lugar, ha de valerse de

de los principales de ellos; y entre los Seglares de los de la primera suposicion. Lo tercero, unos y otros han de ser exâminados baxo de juramento, sobre la vida, costumbres é indicios de vocacion del Ordenando, y sobre la renta anual efectiva de la Capellanía ó Beneficio á cuyo título se pretenden las órdenes. Lo quarto, por quanto suelen los testigos, con el motivo de piedad ó comiseracion imprudente, faltar á la verdad del juramento á cerca de la cóngrua de los Ordenandos, en grave perjuicio de sus conciencias, de que se sigue introducir en la Iglesia Ministros que la desautorizan con su pobreza y exercicios indecorosos á que se aplican para sustentarse; el comisionado ha de recibir y presentarle el pretendiente otros dos testigos de abono por dicha renta, de suerte que con todos sus bienes se obliguen á suplir lo que le faltáre para llegar á la tasa Synodal de este Obispado. Lo quinto, el dicho comisionado ha de dar y formar su informe sobre las expresadas circunstancias de la persona y renta del pretendiente, sobre la fe y crédito que merecen los testigos, y sobre el arrayo

go de los dos últimos de abono; remitiendo al Tribunal cerradas estas diligencias, y advirtiendo en papel separado lo que juzgáre por necesario y conveniente si lo pide el negocio.

En segundo lugar: los que pretendan ordenarse á título de Patrimonio, ó por sí solo, ó junto con algun Beneficio ó Capellanía ténues, no serán admitidos, si no nos hacen constar claramente de su legitimidad, y que no excede de la porcion que puede tocarles por sus legítimas paterna y materna; y sobre todo esto, de la evidente necesidad ó utilidad de la Iglesia segun lo dispone el santo Concilio de Trento.

En tercer lugar: todos los que deseen iniciarse de Prima Tonsura deben venir instruidos en la Doctrina Christiana, han de saber leer y escribir, y han de manifestar vocacion al estado Eclesiástico. Los de Ordenes menores y mayores en la inteligencia de la lengua Latina, mayor instruccion en la Doctrina Christiana y conocimiento de las disposiciones prerequisitas, forma, materias, efectos, oficio y obligaciones de los sagrados Ordenes que pretenden. Pero

los

los de Presbyterado, debiendo ser Maestros que enseñen al pueblo lo necesario para la salud eterna y Ministros de algunos de los santos Sacramentos, deben venir de tal modo instruidos en la Doctrina Christiana, que puedan enseñarla al pueblo con inteligencia y claridad, y tan enterados de la naturaleza y efectos de los Sacramentos, singularmente de la Penitencia y Eucharistía, y de las disposiciones necesarias para su digna administracion y recepcion, que puedan facilmente administrarlos sin error ni defecto y con suma reverencia, para que no se verifique que son ciegos, y guia de otros ciegos.

En quarto lugar: deberán antes prepararse y disponerse con diez dias contínuos y enteros de santos exercicios, para que puedan llegar á los sagrados Ordenes con la reverencia, pureza y temor que se requiere, y con entero conocimiento de las grandes obligaciones que van á tomar sobre sí: los que deberán hacer precisamente en alguna casa de Comunidad de esta Ciudad, sin salir de dia ni de noche. En cuyo tiempo será conveniente que para la leccion espi-

piritual se valgan de los libros que tratan de la vocacion y fin con que se ha de elegir y recibir el estado Eclesiástico; de la altísima Dignidad y excelencia del Sacerdocio; de la perfeccion, santidad y virtud necesarias para exercitar tan alto ministerio; de la estrechísima obligacion que tienen de guardar castidad en sus pensamientos, palabras y obras; de la atencion, reverencia y devocion con que deben rezar el Oficio Divino; del estudio y cuidado que es necesario poner en las Ceremonias sagradas y en saber su misteriosa significacion, para exercitarlas con la mayor reverencia; de la preparacion necesaria para celebrar dignamente el santo Sacrificio de la Misa, y del peligro en que se halla qualquiera Eclesiástico que no adquiere el espíritu propio de su estado. Deberán asimismo oír con atencion y deseos de aprovecharse las Pláticas que sobre estos puntos les hiciere el Director.

En quinto lugar: concluidos los exercicios, deberán presentar certificacion de su exâcto cumplimiento, firmada del Superior de dicha Comunidad.

En

En sexto lugar : deberán hacernos constar haber exercido los Ordenes que ultimamente recibieron : que han concurrido con freqüencia y aprovechamiento á las Cátedras ó Académias públicas de la Facultad correspondiente en esta insigne Universidad, ó sus Colegios , los que residieren en esta Ciudad , y á las conferencias Eclesiásticas los que en los pueblos donde las hubiere : que han asistido con puntualidad y edificacion á los Oficios de las Iglesias ó exercicios de los píos lugares á que fueron asignados , y han cumplido con lo demas que en la asignacion se les previene , no estando ausentes por causa de sus estudios ó qualquiera otra que fuere justa y con nuestra licencia. Y respecto de que algunos de los iniciados de Prima Tonsura y ordenados *in Sacris* se hallan sin este requisito tan preciso , les mandamos acudan desde luego á obtener de Nos la correspondiente asignacion : pues de otro modo no serán admitidos á los Ordenes que les faltaren en lo succesivo ; á menos que haciendo constar en debida forma pedir residencia precisa en alguna Iglesia la Capellanía ó qualquiera otra pieza Eclesiástica

que

que gozasen, y hallarse en actual servicio de ella.

En septimo lugar: los Regulares residentes en los Conventos, Monasterios ó Colegios de nuestro territorio, que quisieren ser promovidos á los sagrados Ordenes, deberán observar lo prevenido en la Bula *Impositi Nobis* de la Santidad de Benedicto XIV. su data en Roma á 27. de Febrero de 1747. asi en lo perteneciente al Prelado de quien hayan de recibirlas, como en la forma en que deban venir dirigidas las Dimisorias de sus Prelados; á menos que nos hagan constar tener Privilegio concedido despues del Tridentino en forma específica para poderse ordenar *á quocumque Antistite.*

En octavo lugar: para que dispensemos los Intersticios establecidos por el Tridentino, deberán hacer que nos conste manifiestamente haber cònocida utilidad ó necesidad de la Iglesia donde deben residir, ó á que se hallaren asignados: lo que prevenimos y hacemos saber á los Clérigos Seculares que pretendan semejantes dispensas, para que se abstengan de pedirlas y de

de hacerlas pedir importunamente sin las referidas circunstancias. Y en quanto á los Regulares que deban guardar los dichos Intersticios, aunque nada pretendemos innovar en este punto, y menos lo que es conforme á la antigua Disciplina; declaramos que tampoco les concederémos semejante dispensa, si no se pide con expresion de suficiente causa en las Reverendas ó Dimisorias de sus Prelados Regulares: bien entendido que sin otro exâmen deferirémos á esta sola atestacion, segun se halla determinado.

Y para que lo ordenado en este nuestro Edicto llegue á noticia de todos y á debida execucion, mandamos á todos los Arciprestes, Vicarios, Beneficiados y Curas de este nuestro Obispado, lo publíquen en un dia de Fiesta mientras la Misa mayor, y despues lo fixen á las puertas de las Iglesias, y que asimismo se entregue un tanto á todos los Notarios de nuestra Audiencia para que formen el Interrogatorio de los Ordenandos al tenor de lo que en éste dexamos dispuesto. Dado en nuestro Palacio Episcopal de esta Ciudad de

Sa-

Salamanca á 20. dias del mes de Setiembre de 1764. años.

FELIPE, Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. I. el Obispo mi Señor.

D. D. Juan Crysóstomo Simián,
Secretario.

NOS

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. A los Párrocos y Curas Tenientes de las Iglesias de nuestra Jurisdicion de esta Ciudad, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

LA instruccion del Pueblo Christiano no es en los Ministros que tienen á su cargo el cuidado de las almas una obra de supererogacion y de simple consejo: es una obligacion estrecha y capital, fundada en la naturaleza de su oficio y en la expresa voluntad de Jesu-Christo nuestro Señor. Son Pastores y Doctores de su Rebaño: en cuyos gloriosos títulos no se incluye solo el cargo de administrar los santos Sacramentos, sino tambien y principalmente el de extender el conocimiento de su divino nombre, continuar la grande obra de la predicacion del Evangelio, la enseñanza de las verdades de la salvacion, y del camino que conduce á la felicidad eterna.

Si

Si la instruccion de los Fieles obliga generalmente á todos los Pastores de la Iglesia, es preciso que sea un cargo muy particular y el principal de los Obispos: porque á estos encargó singularmente Christo nuestro Salvador la instruccion y enseñanza de los pueblos quando en persona de los Apóstoles les mandó á todos que se difundiesen por las Naciones del mundo, instruyesen á todas las gentes, y las enseñasen la práctica y observancia de los preceptos que les habia mandado guardar: *Euntes ergo docete omnes gentes: docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis.*

Persuadidos de esta verdad, y estimulados de una tan principal obligacion de nuestro Ministerio; hemos resuelto para satisfacerla en parte, exponer con estilo sencillo y familiar en los Domingos y Fiestas de esta próxîma Quaresma aquellas verdades cuya fe y noticia es generalmente necesaria á los Christianos, y que se contienen como en compendio en la oracion Dominical, en el Símbolo de los Apóstoles, en los Mandamientos de la Ley de Dios, en los de la Iglesia, y en los santos Sacramentos. Porque,

que reduciendose las obligaciones del pueblo Christiano á creer en Dios y las verdades que reveló á su Iglesia ; al cuidado de adquirir la gracia y las virtudes con fervorosas oraciones, y con la digna recepcion de los Sacramentos ; y á caminar á la eterna salvacion por medio de una exâcta observancia de los preceptos : si llegasemos á instruír á nuestros fieles en los referidos puntos, lograríamos darles una idea de lo que necesitan saber para el puntual cumplimiento de la Ley Christiana.

Para que la instruccion que intentamos darles alcance en quanto sea posible á todos, expondrémos las expresadas verdades de nuestra Religion en diferentes Iglesias Parroquiales de esta Ciudad, aquellas que nos han parecido mas capaces y acomodadas para la concurrencia del pueblo ; precediendo algunas preguntas que harémos á los niños, y dando principio á este exercicio desde las tres de la tarde en los dias expresados, y con el orden siguiente.

DOMINICA PRIMERA DE QUARESMA, A 24. DE FEBRERO, EN SAN MARTIN.

DOCTRINA, LA ORACION DOMINICAL.

PREGUNTAS.

¿ Quien compuso la Oracion Dominical, y para que fin?

Si es la mas excelente de todas las Oraciones y por que razon?

Quantas peticiones hacemos en ella á Dios?

Que pedimos en cada una de ellas?

Por que antes de empezar á pedir decimos aquellas palabras: *Padre nuestro que estas en los Cielos*?

Que quiere decir aquella palabra *Amen*, con la qual concluimos esta Oracion?

DO-

DOMINICA SEGUNDA,

A 3. DE MARZO, EN SAN JULIAN.

DOCTRINA, LOS SEIS PRIMEROS ARTICULOS DEL SIMBOLO DE LOS APOSTOLES.

PREGUNTAS.

¿ Quien hizo este compendio de las principales verdades de nuestra Fe y para que fin?

Quantos artículos ó verdades principales de nuestra Religion se contienen en él?

Que obligacion tiene el Christiano de saberlas, y si basta decirlas de memoria sin entenderlas?

Con que certeza debemos creerlas, y por que motivo?

Que creemos en el primer artículo: *Creo en Dios Padre todo poderoso, Criador del Cielo y de la Tierra*?

Quien es Dios?

En que Persona de la Santísima Trinidad creemos en este artículo, y por que se llama Padre?

En que Persona de la Trinidad creemos en

el segundo artículo : *Creo en Jesu-Christo su único hijo , nuestro Señor* ?

Que quiere decir *Jesus* ?

Que quiere decir *Christo* ?

Que Misterio creemos en el tercer artículo: *Fue concebido por el Espíritu Santo , nació de Santa Maria Virgen*?

Que Persona de la Santísima Trinidad encarnó ?

Como se obró el Misterio de la Encarnacion ?

Quantas Personas hay en Jesu-Christo ?

Quantas Naturalezas ?

Como Maria Señora nuestra fue Virgen antes del parto , en el parto , y despues del parto ?

Que creemos en el quarto artículo : *Padeció baxo del poder de Poncio Pilato , fue crucificado , muerto y sepultado* ?

Que separacion hubo en la muerte de Jesu-Christo ?

La Divinidad se separó del Cuerpo y del Alma de este Señor ?

Que creemos en el quinto artículo : *Descendió á los Infiernos , al tercero dia resucitó de entre los muertos* ?

A

A que Infierno baxó el Alma de Christo nuestro Señor, despues que se separó de su Cuerpo en la Cruz?

Para que fin baxó á él?

Que hizo el Señor para resucitar, y como resucitó?

Que creemos en el sexto artículo: *Subió á los Cielos, está sentado á la diestra de Dios Padre todo poderoso*?

Que entendemos por aquellas palabras: *Está sentado á la diestra de Dios Padre*?

DOMINICA TERCERA,

A 10. DE MARZO, EN SANTA OLALLA.

DOCTRINA, LOS 6. *ARTICULOS ULTIMOS DEL* CREDO.

PREGUNTAS.

¿Que creemos en el septimo artículo: *Desde alli ha de venir á juzgar á los vivos y á los muertos*?

Que entendemos por vivos y por muertos?

Que premio dará Jesu-Christo á los buenos, y que castigo á los malos?

En que Persona de la Santísima Trinidad creemos en el octavo artículo : *Creo en el Espíritu Santo* ?

Por que á esta Divina Persona se le atribuye nuestra santificacion ?

Que creemos en el artículo nono : *La santa Iglesia Católica, la Comunion de los Santos* ?

Que entendemos por la santa Iglesia ?

En que se distingue la verdadera Iglesia de las falsas ?

Que entendemos por la Comunion de los Santos ?

Que creemos en el artículo decimo : *El perdon de los pecados* ?

Que remedios hay en la Iglesia para perdonarlos ?

Que creemos en el artículo undecimo : *La Resurreccion de la carne* ?

Como resucitarán los buenos, y como los malos ?

Que creemos en el artículo duodecimo : *La vida perdurable* ?

En que consiste nuestra eterna bienaventuranza ?

DOMINICA QUARTA,

A 17. DE MARZO, EN SAN BENITO.

DOCTRINA, LOS CINCO PRIMEROS MANDAMIENTOS DE LA LEY DE DIOS.

PREGUNTAS.

¿ Quantos y quales son los Mandamientos de la Ley de Dios ?
Que se nos manda en el primer precepto ?
Que culto debemos á Dios ?
Con que virtudes reverenciamos á Dios principalmente ?
Que culto debemos dar á los Santos ?
Que se nos prohibe en el segundo precepto ?
Que es jurar ?
Que pecado es jurar falso ?
Que se nos manda y se nos prohibe en el tercer precepto ?
De que modo debemos santificar las Fiestas ?
Que se nos manda en el quarto ?
Que entendemos por nombre de Padre, y Madre ?
Que debemos hacer para honrarlos ?
Que se nos prohibe en el quinto precepto ?

DIA DE SAN JOSEF,

A 19. DE MARZO, EN SAN ISIDORO.

DOCTRINA, LOS CINCO RESTANTES PRECEPTOS DEL DECALOGO.

PREGUNTAS.

¿Que se nos prohibe por cada uno de estos cinco preceptos: *No fornicar: No hurtar: No levantar falso testimonio, ni mentir: No desear la muger del próximo: No codiciar los bienes agenos*?

Como se reducen estos diez Mandamientos á los dos de amar á Dios sobre todas las cosas, y al Próximo como á nosotros mismos?

DO-

DOMINICA DE PASION,

A 24. DE MARZO, EN SAN PABLO.

DOCTRINA, LOS CINCO MANDAMIENTOS DE LA SANTA IGLESIA.

PREGUNTAS.

¿ Quantos son los Mandamientos de la santa Iglesia ?
Que se nos manda en el primero ?
Como debemos oir Misa para cumplir con este primer precepto ?
Quantas y que cosas se nos mandan en el segundo ?
Que se nos manda en el tercero ?
Como debemos comulgar para cumplir con este precepto ?
Que se nos manda en el quarto ?
Que cosas se nos prohiben en el dia de ayuno ?
Que se nos manda en el quinto ?
Como peca el que no paga diezmos y primicias segun costumbre ?
Que obligacion tiene el que no los ha pagado ?

DIA

DIA DE LA ENCARNACION DEL SEÑOR, A 25. DE MARZO, EN SAN MATEO.

DOCTRINA, LO PERTENECIENTE AL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

PREGUNTAS.

¿ Que entendemos por el Sacramento de la Penitencia ?
Que pecados se nos perdonan por él ?
Que disposiciones se requieren de parte del penitente para que se le perdonen ?
Que es Confesion, y que circunstancias debe tener ?
Que es Dolor ?
De quantas maneras puede ser ?
Que calidades debe tener ?
Que es Satisfaccion ?

DO-

DOMINICA DE PALMAS,
A 31. DE MARZO, EN SAN BLAS.

DOCTRINA, LO PERTENECIENTE AL VENERABLE SACRAMENTO DE LA EUCHARISTIA.

PREGUNTAS.

¿Que entendemos por el Sacramento de la Comunion?
Quien está en la Hostia consagrada?
Quien está en el Vino consagrado?
Desde quando empiezan á estar baxo de estas especies el Cuerpo y Sangre de Christo?
Que disposicion es menester de parte del cuerpo y de parte del alma para recibir dignamente la sagrada Comunion?

Hacemoslo saber á los Párrocos y Curas Tenientes de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad que fueren de nuestra jurisdicion, para que se dediquen á instruir con el mayor cuidado á los niños de sus respectivas Feligresías en las respuestas que deben darse

á

á las expresadas preguntas, y exhorten al mismo tiempo á los Padres y Maestros de las Escuelas á que apliquen por su parte igual diligencia, y tengan el cuidado de mandarlos acudir á las Iglesias señaladas: porque tendrémos el mayor consuelo de verlos concurrir y responder con acierto á las preguntas que se les hicieren, y de que todos empleen su zelo en promover la enseñanza de las verdades de la salvacion.

Y para que esta nuestra determinacion venga á noticia de todos, mandamos á los referidos Párrocos y Curas Tenientes, la publíquen en el primer dia de fiesta al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual. Dado en Salamanca á 19. de Febrero de 1765.

FELIPE, Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. I. el Obispo mi Señor.

D. Henrique Sanchez de Bellmont,
Vic. Secretario.

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. Al Abad y Clerecía de esta Ciudad, y á los Arciprestes, Vicarios, Beneficiados, Curas Párrocos y sus Tenientes y demas fieles de este Obispado, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

En todas las Quaresmas de los años antecedentes, varios Párrocos de este nuestro Obispado han solicitado con repetidas instancias que extendiésemos en sus Párroquias el tiempo prescrito por la Iglesia para el cumplimiento del precepto de la Comunion pasqual, dando licencia y facultad á sus feligreses de anticiparlo y cumplir con la Comunion anua antes de los dias de Semana santa y Octava de Pasqua. Nos ha parecido siempre su pretension digna de atencion, y animada del zelo de la acertada direccion y buen gobierno de las conciencias de sus Parroquianos: porque como son muchas las Par-

Párroquias de copiosa feligresía, y en los lugares del campo hay pocos Sacerdotes dedicados á la administracion del Sacramento de la Penitencia, sucede que en aquellos quince dias que en la Constitucion de Eugenio IV. se reputan por tiempo pasqual, y en que los fieles deben cumplir con el precepto de la Comunion, los Párrocos y Predicadores de Quaresma se ven cercados de innumerables penitentes; y gravados de la multitud, no pueden entender seriamente en la instruccion de los ignorantes, ni detenerse en la curacion de los mal habituados, reincidentes y dominados de una envejecida costumbre de pecar, ni exâminar de raiz sus males y prescribirles los remedios oportunos para sacarlos del profundo abysmo de sus vicios y precaver sus recaídas.

Pudieramos para satisfacer á los deseos de los Párrocos, habernos valido de la facultad que muchos Autores reconocen en el Obispo para anticipar y prolongar el tiempo del cumplimiento del precepto pasqual, apoyada en la respuesta que dió la sagrada Congregacion del Concilio al Arzobispo de Palermo dia 31. de Enero del año de 1682.

y

y tambien del Privilegio que dicen haber concedido Clemente VII. á los Reynos de España, para que pudiesen cumplir con dicho precepto desde el dia primero de Quaresma, como en efecto se practíca en algunos Obispados, ó en fuerza del referido Privilegio, ó por costumbre legitimamente introducida. Pero como los Autores asi Theólogos como Canonistas, no están acordes en este punto, y son muchos los que niegan esta facultad al Obispo, pareciendoles que obraria contra el derecho comun, si ampliáse los límites del tiempo señalado por la Constitucion Apostólica de Eugenio IV. reducido al espacio de quince dias que hemos encontrado en su vigor y observancia; y por otra parte no hemos podido ver el Privilegio que se cita de Clemente VII. ni sabemos haber estado en uso en nuestro Obispado: para proceder sin escrúpulo y remordimiento en asunto tan grave, y quitar toda ocasion de que nuestra resolucion pueda parecer menos conforme y autorizada; hemos pedido y tenemos de la sagrada Congregacion del Concilio todas las facultades necesarias para ampliar el tiempo pasqual, y pa-

para conceder, como concedemos á todos los fieles residentes en nuestro Obispado, el permiso, licencia y facultad de cumplir con el precepto de la Comunion desde la mitad de la Quaresma en adelante; es á saber, desde el Viernes despues de la tercera Dominica; confiando en el Señor que nuestros amados fieles con la práctica de los ayunos, asperezas, oraciones y santos exercicios, y con las exhortaciones de los Predicadores de la Divina palabra, se sentirán ya en aquellos dias movidos á verdadera penitencia, y se hallarán dispuestos para purificar sus conciencias con una entera y dolorosa confesion de sus pecados, y recibir con copioso fruto la sagrada Comunion.

Con esta ocasion exhortamos á nuestros fieles y les rogamos encarecidamente que sean muy diligentes y fervorosos en cumplir los preceptos que les impuso el Concilio Lateranense y confirmó despues el Tridentino, de confesar sus pecados á lo menos una vez al año, y de recibir la sagrada Eucaristía por el tiempo de Pasqua; y no quieran ser del número de aquellos infelices morosos que no cumplen con dichos pre-

preceptos, sino quando se ven executados de los últimos dias del tiempo Pasqual, ó conminados por la Iglesia con censura, ó despues de estár incursos en ella, acarreandose aquella maldicion fulminada en las Escrituras contra los que hacen la obra de Dios perezosamente. Les acordamos al mismo tiempo que aunque baste para cumplir con el precepto de la Confesion, confesarse con qualquiera Sacerdote aprobado, no basta para el de la Comunion el recibirla en qualquiera Iglesia, sino que es preciso comulgar en la propia Parroquia, no teniendo expresa licencia, ó nuestra, ó del Párroco para comulgar en otra parte, porque asi lo tiene declarado repetidas veces la sagrada Congregacion; queriendo la Iglesia que en esta sagrada funcion reconozcan los fieles á su propia Parroquia y á su legítimo Pastor. Y para que esto se cumpla con la mayor exâctitud prevenimos á los Arciprestes, Párrocos y Curas Tenientes, que asi como no darémos sino con justas y razonables causas licencia para comulgar fuera de la Parroquia, y esto á personas particulares y no á la multitud, y con la con-

dicion de presentar á su propio Pastor tanto la licencia, como el testimonio de haber comulgado en fuerza de ella; querémos tambien que practíquen lo mismo con sus respectivos feligreses, pues no pretendemos con este arreglo conseguir otra cosa que la conservacion de sus derechos y la observancia de las Constituciones Apostólicas.

Y por quanto puede suceder que algunos pretendan librarse de la obligacion de comulgar dentro del tiempo Pasqual, ó escusarse de no haber comulgado en el, alegando que lo han omitido con dictámen y licencia de su Confesor: acordamos á los Párrocos y Curas Tenientes, que solo puede decirse que dexan de comulgar por dictámen del Confesor los que se hallan en una ocasion involuntaria, y que procuran sea remota desviandose de ella en quanto pueden; ó los reincidentes en un mismo género de pecados que prometen la enmienda, y el Confesor les retarda la absolucion y comunion dándoles tiempo para disponerse mejor para ella; ó aquellos que el Confesor absolvió, pero por la reverencia á tan alto Sacramento les aconsejó se abstuviesen de

de comulgar por algun tiempo, y que aun estos con el pretexto del consejo del Confesor no tienen facultad para estarse sin comulgar todo el tiempo que se les antoje. Pero los que en muchos años no se han confesado, y los que no quieren dexar una ocasion voluntaria ni su mala vida y perversas costumbres, y por esta causa son indignos de la absolucion, no pueden contarse en el número de los que dexan de comulgar por dictámen del Confesor.

Puede ser tambien que algunos pretendan librarse de la obligacion de comulgar en la propia Párroquia con el pretexto de criados de alguna Comunidad Religiosa; y para que los Párrocos y Curas Tenientes no se dexen engañar inconsideradamente, les prevenimos que tengan á vista las tres circunstancias juntas que pide el sagrado Concilio de Trento (1), para que los criados queden libres de la obligacion de comulgar en la Párroquia en cuyo ámbito están sitas las

(1) *Alibi serviunt, et intra eorum septa, ac Domos resident, subque eorum Obedientia vivunt.* Ses. 24. cap. 11. de Reformat.

Comunidades en que sirven, es á saber: que sirvan actualmente en ellas, que habiten dentro de la clausura y que vivan baxo su obediencia: y que no permitan que se exîman de esta obligacion los que no tuvieren las tres circunstancias juntas, aunque habiten en alguna casa del Monasterio y contigua al mismo, y dentro del ámbito que lo cierra, porque estos no gozan de semejante exempcion, como lo tiene declarado la sagrada Congregacion del Concilio repetidas veces.

Pueden asimismo algunos dexar de comulgar en la Pasqua y aun en todo el año por descuido de los Párrocos y por no cumplir estos con lo que el Synodo les previene y manda en la Constitucion segunda del libro primero título once, y es: que cada año hagan padron de todos sus feligréses para que confiesen y comulguen en sus Parroquias, y que dentro de un mes despues de Pasqua de Resurreccion lo presenten ante el Provisor con la nota de los que no hubieren confesado y comulgado en tiempo: y por tanto,

to, renovamos este mandato baxo las mismas penas que en él se contienen, con la inteligencia de que nos darémos por satisfechos aunque no envien los padrones, si tienen el cuidado de dirigirnos una nota de los que no hubieren cumplido, ó el aviso de que en su Parroquia, por la misericordia de Dios, nadie ha dexado de cumplir con los preceptos de la Iglesia.

Finalmente: por quanto una de nuestras principales obligaciones es promover la digna recepcion de los Sacramentos, y esta puede malograrse por falta de instruccion en los Misterios de nuestra Religion; mandamos á los Párrocos y Curas Tenientes, que no admitan al cumplimiento de los preceptos de la Confesion y Comunion á persona alguna, sin haberla antes exâminado con cuidado y diligencia en la Doctrina Christiana, acordandoles que no haciendolo asi, á mas de hacerse responsables á Dios de la incapacidad con que muchos se llegan á los santos Sacramentos por falta de instruccion en los Misterios necesarios y de los sacrilegios que

por esta causa cometen, con su omision y perniciosa indulgencia fomentan el descuido de los fieles, y contravienen á los repetidos preceptos de los Sumos Pontífices y de nuestros antecesores. Les encargamos igualmente y en quanto sea necesario les mandamos que asistan con la mas exâcta puntualidad á la Capilla de la Comunion, para que sus feligréses no tengan motivo de retraherse de su propia Parroquia, ó de quexarse de que quando acuden á ella, no hallan quien los exâmine, confiese y administre la sagrada Eucharistía.

Y para que lo dispuesto en este nuestro Edicto tenga el debido efecto y llegue á noticia de todos, mandamos á los Arciprestes, Vicarios, Beneficiados y Curas de este nuestro Obispado, lo lean y publíquen en cada una de sus Iglesias en el primer dia festivo inmediato al de su recibo, al tiempo del Ofertorio de la Misa mayor, y despues lo fixen en las puertas de ella, ó en parte pública de las Sacristias, donde se pueda conservar. Dado

en

en Salamanca á doce de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años.

FELIPE, Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. I. el Obispo mi Señor.

D. D. Juan Crisóstomo Simián,
Secretario.

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de esta Ciudad, y Diócesis de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. A nuestros Arciprestes, Vicarios, Beneficiados, Curas Párrocos, y sus Tenientes de las Parroquiales de esta Ciudad, Villas y Lugares de este nuestro Obispado: salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

EL Real y Supremo Consejo de Castilla se halla informado de que en los Reynos Católicos de España, en donde los fieles procediendo con arreglo á la pureza de la Fe que profesan, y con gloria inmortal conservan desde que la recibieron de los Apóstoles y sus Discípulos, debian adorar á Dios y venerar á sus Santos en espíritu y verdad, se han introducido varias supersticiones y diferentes géneros de ritos vanos y gentílicos; y deseando desterrar enteramente de los ánimos de los fieles unas creencias, é impresiones tan opuestas á la simplici-

cidad del Evangelio de Jesu-Christo, y desarraigar de la Viña del Señor una zizaña, que si llegáse á crecer podia sofocar la semilla de la verdadera y sana doctrina; nos ha dirigido por mano de su Secretario Don Ignacio de Ygareda la siguiente Carta orden:

ILLMO. SEÑOR: El M. Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo ha puesto en noticia del Consejo los abusos supersticiosos que se experimentan durante las Vísperas que se hacen á San Gil en la Iglesia Parroquial de Torrijos de este Arzobispado en la introduccion que hacen de un Toro hasta llegar al Preste quando entona el Salmo de Magnificat, llevandole despues al Hospital, y dando á adorar á los enfermos la maroma con que le llevan amarrado, siguiendo por las calles donde hay enfermos executando lo mismo; solicitando providencia para que se quite este rito supersticioso y gentílico.

El Consejo en su vista y de lo expuesto por el Señor Fiscal, teniendo presente los abusos que en España hay de esta especie, asi

asi en el que llaman Toro de San Marcos, Mayas, partir la Vieja al medio de la Quaresma, la Quiromancia ó Buenaventura que llaman los Gitanos, aparicion de los difuntos y otras, y á no ser facil atajarse este torrente de supersticiones y falsas creencias si no concurren los Prelados, como recomienda el santo Concilio de Trento, con sus Cartas Pastorales instruyendo al pueblo de la buena Doctrina y enseñándoles donde está la supersticion para que huyan de ella, exhortando á los Párrocos para que zelen é instruyan para arrancar de los ánimos unas impresiones tan opuestas á la santa sencillez de el Evangelio, á fin de que esta zizaña y mala yerba, no crezca en la Viña del Señor; ha acordado prevenga á V. S. I. encargue á los Párrocos y demas Eclesiásticos de su Diócesis, que en los pueblos donde notasen algunos abusos supersticiosos ó falsas creencias, tomen á su cuidado con actividad y zelo el instruir y hacer conocer á los fieles donde está la supersticion, para que salgan de ella y se arranquen de sus ánimos unas impresiones tan perjudiciales, y opues-

opuestas á la santa sencillez de el Evangelio.

Partícipolo á V. S. I. de orden del Consejo para que en la parte que le toca disponga su cumplimiento, y en el interin se servirá darme aviso de el recibo de esta para trasladarle á su superior noticia.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 6. de Octubre de 1767. ≔ *Don Ignacio de Ygareda.* ≔ *Illmo. Señor Obispo de Salamanca.*

Y en cumplimiento de lo que en ella se nos previene, y de la estrechísima obligacion que nos imponen las Divinas Letras y sagrados Concilios de desterrar de nuestro Obispado los abusos, errores, vanas creencias y todo género de supersticion, y de destruir y disipar todo quanto se oponga á la verdadera Religion y sincéra piedad: Mandamos á los Beneficiados, Curas Párrocos y Tenientes, que con la brevedad posible y la mas escrupulosa exâctitud nos den aviso y noticia de las falsas creencias, cultos supérfluos ó perniciosos, vanas observancias, divinaciones y otras especies de supersticiones que supieren estar admitidas, y prac-

practicarse en los pueblos de sus respectivas Parroquias, asi de las radicadas de antiguo en ellos, y que no pudo acabar de desterrar y enteramente abolir el zelo de nuestros immediatos Ilustrísimos Predecesores que en este punto nos dexaron reiterados exemplos de su Pastoral vigilancia; como tambien de las que de nuevo se hayan introducido y se practiquen, ó con pretexto de devocion á Santa Agueda y otras Santas, ó con el designio de sacar limosna para el culto de las Imágenes, ó con el fin de buscar el sustento con el engaño y con la vana ostentacion de potestades que no tienen y hacen creer, como hemos oido que lo executan algunos malvados, ociosos y vagabundos, aterrando las gentes sencillas del campo y pobres pastores con anuncios y amenazas de tempestades, mortandad de ganados y acometimiento de lobos, y preocupando hasta los ánimos de los muy advertidos, haciendolos creer, que por medio de la vara que llaman divinatoria les descubrirán en sus tierras copiosos manantiales de agua y ricos tesoros escondidos. De todo mandamos se nos dé puntual aviso con nota de

de los lugares en que se cometa alguna de las referidas ireligiosidades ú otra semejante, y de las personas que las executan, y despues de avisadas y corregidas permanecen tenaces en su práctica, para que bien informados podamos dirigir á nuestros fieles las instrucciones que nos parecieren necesarias para sacarlos de su ignorancia, y desterrar de sus ánimos la preocupacion de vanas creencias, y expedir al mismo tiempo las órdenes convenientes á fin de vencer la resistencia de los mal instruidos en la sinceridad y pureza de la Religion que profesan, y en las máxîmas del verdadero culto de Dios y de sus Santos, y superar la tenacidad con que suelen empeñarse en sostener los abusos autorizados con la depravada costumbre de muchos años.

Y mientras no lo executamos con el fin de hacerlo con mas acierto despues de informados, exhortamos á los Beneficiados, Curas Párrocos y Tenientes, y en quanto sea necesario les mandamos que con el mas ardiente zelo se dediquen á desterrar de sus Parroquias todos los abusos opuestos al verdadero culto de Dios y de sus Santos, y á

la

la sinceridad de la piedad christiana : todos los ritos vanos, supersticiosos y gentílicos, y las preocupaciones de falsas creencias instruyendo á sus fieles en las sólidas verdades de la Fe, y en la simplicidad y pureza de la Religion Christiana, declarandoles que es supersticion, en que consiste y quando se comete, y extinguiendo desde luego todas aquellas Mayordomías que con motivo de las depravadas costumbres introducidas los ponen en ocasion de cometer varios desacatos, y de solicitar el culto de los Santos por caminos indecentes, y que no conducen para su veneracion, sino que antes se oponen á ella : para lo qual en quanto sea menester les damos nuestras facultades.

Y á fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto y prevenido en esta y llegue á noticia de todos ; mandamos se dirija á nuestros Arciprestes y Vicarios, y por su mano y veredas á los Beneficiados, Curas Párrocos y sus Tenientes de esta Ciudad y Obispado, para que en el primer dia festivo inmediato al de su recibo la hagan saber al pueblo al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual, y despues de bien enterados de

su

su contenido y de lo que deben executar en su cumplimiento, la pongan en el archivo de cada una de sus respectivas Iglesias, ó en otro parage reservado donde pueda conservarse y reconocerse en lo sucesivo siempre que convenga. Dada en Salamanca á diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años.

FELIPE, Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. I. el Obispo mi Señor.

D. D. Juan Crisóstomo Simián,
Secretario.

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. A todos los fieles de este nuestro Obispado, de qualquier estado y condicion que sean, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

NUESTRO Beatísimo Padre Clemente XIII. considerando que la exposicion del Santísimo en las semanas de Septuagésima, Sexagésima, y Quinquagésima establecida en algunas Iglesias ha producido muy singulares frutos y desterrado varios desórdenes que solían cometerse en semejante tiempo; y esperando asimismo que en lo succesivo ha de ser siempre igualmente saludable al pueblo Christiano: se ha dignado extender á todas las Iglesias del Orbe Católico la Indulgencia Plenaria que su antecesor el Santísimo Padre Benedicto XIV. concedió á todos los fieles que confesados y comulgados visitasen las Iglesias del Estado Pontificio, en donde estuviese por tres dias expuesto el Sacramen-

mento del Altar en las tres semanas referidas, ó en alguna de ellas, ó á lo menos en el Jueves de la Sexagésima.

Y deseando que nuestros amados fieles no pierdan la ocasion de ganar una Indulgencia concedida con tan justo y piadoso motivo, y extendida con tanta liberalidad á todos los Reynos Católicos en veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y cinco; y que para este fin se dispongan á recibir dignamente los santos Sacramentos de la Confesion y Comunion, ó para reconciliarse con Dios, ó para unirse con su Divina Magestad con mas estrechos lazos de pureza, santidad y amor: Hacemos saber á todos que en esta Ciudad estará el Santísimo expuesto en el Domingo, Lunes y Martes de la semana de Septuagésima en la Iglesia de las Religiosas Agustinas Recoletas: en el Domingo, Lunes y Martes de la semana de Sexagésima en la Iglesia Parroquial de San Julian; y en el Domingo, Lunes y Martes de la de Quinquagésima en la de San Martin; para que enterados de las Iglesias en que se hará la exposicion del Santísimo en cada una de las tres dichas semanas, segun el tenor

del indulto, procuren visitarlas y orar alli con devocion, arreglandose á la intencion del Sumo Pontífice; con la inteligencia que no pretendemos con esto retraer á nuestros fieles de la visita y freqüentacion de aquellas Iglesias, sean Parroquiales, ó de Comunidades Regulares en que se halle introducida la loable costumbre de exponer al Santísimo en los tres dias de la semana de Quinquagésima, porque igual fruto podrán conseguir si confesados y comulgados las visitan con interior recogimiento y devocion. Esperamos de la docilidad de nuestros amados fieles la mayor edificacion, y rogamos encarecidamente á todos los Eclesiásticos, así Seculares como Regulares, que sean los primeros en mover y estimular con su exemplo á todos los demas del pueblo.

Y mandamos que se dirijan exemplares de este nuestro aviso á los Beneficiados, Párrocos y Curas Tenientes de esta Ciudad, y de las principales Villas y Lugares del Obispado en que pueda haber disposicion para exponer con la debida reverencia al Santísimo en tres dias de alguna de las referidas semanas, ó á lo menos en el Jueves de la se-

semana de Sexagésima, para que le publíquen en el primer dia festivo, á fin de que venga á noticia de todos, y luego le fixen en el parage público acostumbrado. Dado en Salamanca á doce de Enero de mil setecientos sesenta y nueve.

FELIPE, Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.

D. D. Juan Crisóstomo Simián,
Secretario.

En los tres Domingos predicará su Señoría Ilustrisima, &c.

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. A nuestros Arciprestes, Vicarios, Beneficiados, Curas Párrocos y sus Tenientes de las Parroquiales de esta Ciudad, Villas y Lugares de este nuestro Obispado, y demas á quienes lo infrascrito pertenecer pudiere, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

En doce de Marzo del año mil setecientos sesenta y siete expedimos un Edicto en que usando de las facultades que tenemos de la sagrada Congregacion del Concilio para ampliar el tiempo Pasqual, concedímos á todos los fieles residentes en este nuestro Obispado el permiso, licencia y facultad de cumplir con el precepto de la Comunion desde la mitad de la Quaresma en adelante, y al mismo tiempo los exhortamos y rogamos encarecidamente, que fuesen muy diligentes en cumplir con el precepto de la Confesion y Comunion, y no quisie-

sen

sen ser del número de aquellos infelices morosos, que no se llegan á tan santos Sacramentos sino quando se ven executados de los últimos dias del tiempo Pasqual, ó cominados por la Iglesia.

En el mismo Edicto acordamos á nuestros fieles, que para cumplir con el precepto de la Comunion Pasqual no basta recibirla en qualquiera Iglesia, sino que es preciso comulgar en la Parroquia, no teniendo expresa licencia nuestra, ó del Párroco para comulgar en otra parte. Y para el mas exâcto cumplimiento de esta obligacion de los fieles, prevenimos á los Arciprestes, Párrocos y Curas Tenientes, que asi como no dariamos á persona alguna licencia para comulgar fuera de la propia Parroquia sino con justas y razonables causas, y con la forzosa condicion de presentar á su propio Pastor tanto la licencia, como el testimonio de haber comulgado en fuerza de ella; queriamos tambien que se portasen del mismo modo con sus respectivos Feligreses.

En conformidad de lo referido, para que nadie pretendiese librarse de la obligacion de comulgar en la propia Parroquia con el pre-

texto de criado de alguna Comunidad Religiosa, ni los Párrocos se dexasen engañar inconsideradamente, les hicimos presentes las tres circunstancias juntas que pide el sagrado Concilio de Trento, para que los Criados queden libres de la obligacion de comulgar en la Parroquia en cuyo distrito estan sitas las Comunidades en que sirven. Asimismo, por quanto podía suceder que algunos dexasen de comulgar en la Pasqua, y aun en todo el año por descuido de los Párrocos y Curas Tenientes, y por no cumplir estos con lo que el Synodo les previene y manda en la Constitucion segunda del Libro primero; les hicimos saber que renovabamos esta Constitucion y mandato baxo las penas establecidas, aunque con alguna moderacion por lo respectivo al modo con que deben dar aviso á nuestro Provisor de haber ó de no haber cumplido todos sus Feligreses con los preceptos de la Iglesia.

Finalmente, para que la falta de instruccion en los Misterios que qualquier Christiano debe saber no hiciese á algunos de nuestros fieles incapaces de la recepcion de los santos Sacramentos de la Confesion y Comu-

munion, ni los priváse de su digna y fructuosa recepcion, y se observasen con escrupulosa exâctitud los preceptos de los Sumos Pontífices y de nuestros Predecesores, nos pareció de nuestra obligacion mandar á los Párrocos y Curas Tenientes, que no admitiesen al cumplimiento de los preceptos de la Iglesia á persona alguna sin haberla antes exâminado con cuidado y diligencia en la Doctrina Christiana.

Y deseando que se renueve en los fieles de todo nuestro Obispado la noticia de que pueden cumplir con los preceptos de la Confesion y Comunion desde la mitad de la Quaresma en adelante, y que quanto se previno y mandó en el referido Edicto se guarde y cumpla con la mayor puntualidad, y que con el transcurso del tiempo no se ponga en olvido por no instarse su rigurosa observancia, y por último venga á parar en una pura ceremonia, como sucede en los mas sabios, importantes y santos establecimientos: Mandamos á los Arciprestes, Vicarios, Párrocos y Curas Tenientes de este nuestro Obispado, lo lean de nuevo y publíquen en cada una de sus Iglesias en el primer dia

festivo immediato al recibo del presente al tiempo del Ofertorio de la Misa mayor, y despues vuelvan á fixarlo en el parage público donde estaba.

Prevenimos al mismo tiempo á los Párrocos y Curas Tenientes, que si llegamos á entender que son nimiamente fáciles en conceder á sus Feligreses permiso y licencia para comulgar fuera de su propia Parroquia, y que la conceden sin justas y razonables causas, olvidando el cuidado de conservar esta reliquia de la antigua disciplina, nos reservarémos la facultad de dar semejantes licencias por lo respectivo á sus Parroquias, sin reparar en el deshonor que se les podrá seguir de esta providencia.

Les prevenimos asimismo, que si con la exâcta inquisicion que harémos, averiguásemos con certeza que exâminan á sus Feligreses en Doctrina Christiana muy de paso y como por ceremonia, y no de modo que queden certificados de que los exâminados estan impuestos en todo lo que es necesario saber, ó con necesidad de medio, ó con necesidad de precepto, y en las disposiciones necesarias para recibir dignamente los

los Sacramentos de la Confesion y Comunion : ó que no se ofrecen prontos á enseñar todo lo referido á los que lo ignoran, y se contentan con despedirlos con desabrimiento y enfado ; á los Párrocos les impondrémos aquellas penas, que los sagrados Cánones establecen contra los que faltan á una de las mas principales obligaciones de su oficio ; y á los Curas Tenientes los privarémos de la Tenencia que exercen, retirandoles las licencias de confesar.

Y por quanto no puede verse sin amargo dolor y sin muchas lágrimas, que los que se glorían de profesar la Religion Católica, y viven entre tantos Maestros de su sana Doctrina, ignoren sus principios afectada y culpablemente, malogrando uno de aquellos beneficios que se cuenta entre los mayores y por una de las grandes misericordias de Dios, que es haber nacido en Paises Católicos : enterados por varias personas zelosas, de que los medios que hasta ahora hemos aplicado para desterrar tan fatal y lamentable ignorancia no han producido el efecto que deseábamos, experimentandose que asi en la Ciudad como en los

los pueblos del Obispado es bastante notable la falta de inteligencia en los Misterios y principales verdades de nuestra Fe, nos vemos obligados á recurrir á todos aquellos remedios que la sábia y Pastoral solicitud de la Santidad de Benedicto XIV. prescribe en su Constitucion dirigida á los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos de la Santa Iglesia en siete de Febrero del año mil setecientos quarenta y dos.

Este sábio y zeloso Pontífice exhorta á los Obispos á que pongan todo cuidado y diligencia en que la Doctrina Christiana se enseñe con buen orden y método en todos los lugares de sus Obispados, y á que unas veces por sí mismos, yá en tiempo de la Visita, yá fuera de ella y otras, no pudiendo hacerlo por sí gravados con la multitud y variedad de urgentes negocios, por medio de zelosos y sábios operarios, expliquen y declaren los rudimentos de nuestra santa Fe, catequizando y preguntando á los niños y niñas sobre los Misterios y verdades que se les han declarado, imitando en esta parte el exemplo de aquellos santísimos Obispos de estos últimos tiempos, Carlos Borroméo,

Fran-

Francisco de Sales, Thoribio y Alexandro Sauli; no pudiendo dudarse que esta Pastoral solicitud y zelosa aplicacion ha de producir singulares utilidades en sus rebaños, y excitar poderosamente á los Pastores inferiores, y á otros Ministros del Altar á que se dediquen con todas sus fuerzas al cultívo de la Viña del Divino Padre de familia.

Y como no bastan las fuerzas de los Obispos para que se consiga en todos los lugares de sus Obispados la necesaria instruccion de los fieles, les encarga que con la mas exâcta y escrupulosa diligencia cuiden y procuren que los Párrocos, y todos los demas que tienen á su cargo la Cura de almas, cumplan con aquellas dos principales obligaciones que les impone el Tridentino de hacer saludables exhortaciones á sus feligreses en los dias festivos, y de instruir á los niños y á las personas ignorantes en los preceptos de la Divina Ley y rudimentos de nuestra santa Fé, y de explicarles con palabras claras y acomodadas á su inteligencia los Misterios que segun la diversidad de los tiempos propone la Iglesia, á fin de

de que puedan celebrarlos con aquel espíritu y devocion, que tan santa Madre intenta infundir en sus corazones con su recuerdo y memoria.

Les encarga asimismo que por quanto en donde el pueblo es muy numeroso, la diligencia y trabajo del Párroco no alcanzan á instruir á todos, se valgan de todos aquellos remedios oportunos y necesarios que subministra una Pastoral solicitud, quando es grande y animosa, como son, destinar para este ministerio y subsidio de los Párrocos á los tonsurados y ordenados de Grados, á los que pretenden ascender á los Ordenes mayores y á los opositores á Beneficios curados, dandoles asignacion á alguna Iglesia, y mandándoles que cooperen con los Párrocos á la buena y necesaria instruccion de los fieles, protestando por una parte que no admitirán á los sagrados Ordenes á los que hallaren descuidados y negligentes en este punto, ó que siendo idóneos no quieren ayudar á los Párrocos en tan santo y caritativo ministerio; y asegurando por otra, que los obedientes, zelosos y aplicados, y que se distinguieren en esta coope-

ra-

racion tendrán un mérito muy relevante para ser atendidos en la provision de los Curatos. ≔ Encargar asimismo á los Maestros de niños de las escuelas públicas y á las Maestras de las casas de enseñanza, que procuren con el mayor cuidado alimentar con el pan de la verdadera Doctrina á los niños y niñas que tienen baxo su magisterio. ≔ Mandar á los Predicadores de la Divina Palabra que en sus Sermones y exhortaciones al pueblo expliquen un punto de Doctrina Christiana; y al mismo paso intímen con freqüencia á los oídos de los padres de familias la rigurosa obligacion que tienen de instruir en ella á sus hijos, y á todos los que tuvieren baxo de su mando y direccion, si fueren capaces de hacerlo por sí, y no siendolo, de enviarlos á las Iglesias para que sean instruidos. ≔ Prevenir á los Confesores que procuren enterarse de la instruccion que tienen los Penitentes en las verdades necesarias de la Fé, para no dar la absolucion á los que son incapaces de ella por ignorar los Misterios que deben creer con necesidad de medio; y diferirla á los que por su culpa y descuido ignoran las ver-

verdades que deben creer con necesidad de precepto. ≔ Ordenar á los Párrocos y Curas Tenientes, que no admitan á la primera Comunion á los niños y niñas que no hallaren bien instruidos en la Doctrina Christiana y en las disposiciones necesarias para recibir tan alto Sacramento; y que exâminen con diligencia y rigor en todos los puntos de ella á los que van á tomar el estado de Matrimonio. ≔ Y finalmente, establecer ley que en las Iglesias particulares del campo cercanas á la Parroquial no se diga Misa alguna antes que se celebre la Conventual de la Matriz en que se explica la Doctrina y se anuncia el Evangelio al pueblo, para que con la concurrencia á la particular Iglesia, y asistencia á la Misa ó Misas que en ella se celebran, no se burle la diligencia del Párroco ni se fomente la ignorancia de los fieles.

Habiendo pues experimentado que las providencias tomadas hasta aquí para desterrar la ignorancia de los fieles no han producido el efecto que esperabamos; y deseando que por falta de instruccion en los Misterios y verdades de la Fe, en los preceptos

tos de la santa Ley de Dios y de la Iglesia, y en las disposiciones necesarias para recibir dignamente los santos Sacramentos, no se pierdan las almas que el Señor ha confiado á nuestro cuidado, recurrimos á todos los referidos prescritos remedios. Por lo que á nos toca procurarémos en el tiempo de la santa Visita del Obispado explicar en todos los lugares con palabras claras y acomodadas á la inteligencia de los fieles, los Misterios y principales verdades de nuestra Fe, acompañando la instruccion con algunas exhortaciones que muevan á los fieles á vivir con arreglo á las verdades que creen y á la ley que profesan. Tendrémos tambien el cuidado de hacer varias preguntas á los niños y niñas para exâminar si están bien ó mal instruidos, y por este medio descubrir, ó el zelo y aplicacion, ó la floxedad y descuido de los Párrocos y Curas Tenientes. Fuera del tiempo de la santa Visita executarémos lo mismo en las Iglesias de la Ciudad, yá en el santo tiempo de Adviento, yá en Quaresma, yá en las principales Solemnidades del año, ó por Nosotros mismos, si lo permitieren las graves y numero-

rosas ocupaciones que nos cercan, ó por medio de zelosos operarios.

Por lo preteneciente á los Pastores inferiores, Confesores, Predicadores, Clerigos asignados á las Parroquias, Opositores habiles á los Curatos vacantes, Maestros de niños en las escuelas públicas, y Maestras de las casas de enseñanza; á los Párrocos y Curas Tenientes mandamos, que á excepcion de aquellos dias festivos que ocurren en el tiempo del recogimiento de las principales cosechas de cada lugar, en todos los demas hagan sus exhortaciones al pueblo, y expliquen con distincion y claridad, con orden y método los Misterios y principales verdades que los fieles deben creer, los preceptos que deben observar y los Sacramentos que deben recibir, y que redoblen este cuidado y diligencia en el santo tiempo de Adviento y Quaresma, convocando por la tarde al pueblo para que acuda á la Iglesia, y ofreciendose prontos á instruir por las noches en las casas de su habitacion á los niños y niñas y á todas aquellas personas de cortos talentos que necesitasen de mas porfiada instruccion. Y les hacemos saber que á los

los que halláremos omisos y negligentes en este punto, no los ascenderémos á Curato mayor por mas hábiles que sean, y á mas de esto castigarémos su descuido con aquellas penas que los santos Concilios establecen contra los que faltan á la obligacion de esta residencia formal.

Les mandamos asimismo que exâminen con el mayor cuidado á los niños y niñas que pretenden y están en edad de recibir la Comunion, y á las personas que desean contraer matrimonio, executando el exâmen de éstas luego que empiecen á proclamarse, para precaver los embarazos que suelen ocurrir quando se retarda hasta la víspera del dia en que se ha de celebrar el matrimonio, y exâminados, no se hallan bien instruidos en las verdades necesarias.

A los Predicadores de la Divina Palabra los exhortamos y rogamos muy encarecidamente que cumplan lo mandado en el Decreto de la Santidad de Benedicto XIII. en los Edictos de nuestros predecesores, y en las licencias que han obtenido para predicar el Evangelio, y expliquen en los Sermones y exhortaciones que hicieren al pueblo,

blo un punto de Doctrina Christiana , no por pura ceremonia , sino de propósito y animados del zelo y ardientes deseos de desterrar la ignorancia de los fieles ; y que asimismo tengan el cuidado de declamár con freqüencia contra los padres y superiores omisos en la instruccion y educacion Christiana de los hijos y personas que tienen á su cargo.

A los Confesores les encargamos que para no hacerse reos de la incapacidad con que muchos se llegan á los santos Sacramentos por falta de instruccion en los Misterios necesarios y de los sacrilegios que por esta causa cometen , y para no fomentar con su omision el descuido de los fieles, procuren con algunas preguntas enterarse de la instruccion que tienen los penitentes , y exâminar si es la bastante para gobernarse con acierto en su direccion.

A los Maestros de niños y Maestras de las casas de enseñanza les hacemos saber , que no nos darémos por satisfechos si se contentan solo con enseñar la Doctrina Christiana y hacer preguntas sobre los Misterios y verdades de la Fe en los Sa-

Sábados, como lo hemos visto practicar en algunas villas y lugares del Obispado; porque con esta sola diligencia jamas quedan bien instruidos, segun várias veces hemos experimentado haciendo algunas preguntas á los niños de semejantes escuelas; y que si quieren satisfacer á nuestros deseos y á la obligacion en que se hallan constituidos, deben todos los dias concluir la hora de escuela y estudio cantando y preguntando la Doctrina Christiana, pues con esta succesiva y diaria continuacion, hasta los niños de pocos años quedan en breve tiempo bien instruidos. Les hacemós asimismo saber, que velarémos sobre el cumplimiento de este encargo por lo perteneciente á las escuelas de la Ciudad, y por lo respectivo á las de las villas y lugares del Obispado velarán los Párrocos y Curas Tenientes.

A los tonsurados, ordenados de Grados, pretendientes de Ordenes mayores, Eclesiásticos adictos ó asignados á las Parroquias, y á los opositores á Curatos, les mandamos que en donde la diligencia y

trabajo de los Párrocos no bastan para el cuidadoso exâmen y buena instruccion de los fieles en la Doctrina Christiana, se ofrezcan prontos á ayudarles y á tomar parte en este ministerio, con la inteligencia que para ascender á los Ordenes mayores, ó proveerlos en los Curatos, nos gobernarémos por las noticias que tendrémos ó de su zelo y aplicacion, ó de su floxedad y descuido.

Y por quanto en diferentes partes de nuestro Obispado hay algunas Iglesias pequeñas, unas proxîmas á la Parroquial, y otras muy distantes de ella, á las quales suelen acudir algunas familias para oír Misa en los dias festivos, de que se sigue que jamas asisten á la Iglesia Parroquial, ni oyen la mas mínima palabra de los preceptos de la Ley, y de los santos Sacramentos; mandamos con el mayor rigor que en ninguna de las Iglesias proxîmas á la Parroquial se diga Misa alguna antes que se celebre la Conventual de la Matriz, y que en las distantes, aunque pueda celebrarse Misa á qualquier hora, por ra-

razon de la imposibilidad que tienen los moradores de aquel partido para asistir á la Conventual de su propia Parroquia, el Sacerdote Secular ó Regular que esté encargado de decirla, explíque la Doctrina al tiempo del Ofertorio, con apercibimiento, que no cumpliendolo asi le retirarémos la licencia de decir Misa en tal Iglesia.

Y para que todo lo dispuesto en este nuestro Edicto tenga su debido efecto y llegue á noticia de todos, mandamos se dirija á nuestros Arciprestes y Vicarios, y por su mano y veredas ordinarias á los Beneficiados, Curas Párrocos y sus Tenientes de esta Ciudad y Obispado, para que en el primer dia festivo inmediato al de su recibo lo publiquen y hagan saber al pueblo al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual, y despues de bien enterados de su contenido, lo pongan en el archivo de cada una de sus respectivas Iglesias, ó en otro parage reservado, donde se pueda conservar y reconocerse en lo sucesivo siempre que convenga. Dado en Salamanca á veinte y quatro de

Febrero de mil setecientos sesenta y nueve años.

FELIPE Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. I. el Obispo mi Señor.

D. D. Juan Crisóstomo Simián,
Secretario.

NOS

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. A nuestros venerables y carísimos Hermanos Dean y Cabildo de esta santa Iglesia Catedral de Salamanca, Arciprestes, Prelados Regulares, Vicarios, Beneficiados, Curas Párrocos, y sus Tenientes de este Obispado, y demas personas á quienes lo infrascrito pueda tocar en manera alguna, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

HAllandonos á vista de la Semana santa, y deseando que se celebre con aquellos afectos de piedad y ternura que piden los altísimos y sacrosantos Misterios que en ella se nos acuerdan, no podemos dexar de poner ante los ojos de la consideracion de nuestros fieles lo que la Iglesia tiene dispuesto y mandado observar en algunos de sus dias con el fin de excitar en los corazones de sus hijos la mas fervorosa devocion, representarles con la mas viva expresion los

Misterios de la Pasion de Jesu-Christo y las finezas de su amor, y moverlos á su mas profunda y obsequiosa veneracion; ni podemos tampoco dexar de expedir las órdenes necesarias para restablecer la disciplina Eclesiástica en lo que haya descaecido en este punto, como estamos obligados por nuestro Ministerio, y generalmente nos encarga el Supremo y Real Consejo, ofreciendonos para ello toda su proteccion; y al mismo tiempo mantener el debido respeto á las sagradas Rúbricas, y procurar una muy obsequiosa obediencia á los decretos de los Sumos Pontífices y de la sagrada Congregacion.

La santa Iglesia, pues, gobernada y dirigida por el Espíritu Santo, tiene dispuesto y ordenado que al tiempo de la Gloria de la Misa Conventual del Jueves santo, se toquen todas las campanas mayores y menores y los órganos: que desde aquel punto hasta la Gloria de la Misa del Sabado santo ninguna se toque ni grande ni pequeña, y que en lugar de las campanas suenen ciertos leños ó tablas para convocar á los fieles á los Divinos Oficios: que en los dias de Jueves, Viernes y Sabado santo

no

no se diga Misa alguna rezada, ni en Oratorios privados, ni en Iglesias públicas Seculares ó Regulares: que todos los Sacerdotes, Dignidades, Canónigos, Prebendados, Beneficiados, Capellanes y demas Clérigos, reciban en la Misa Conventual del Jueves santo la sagrada Comunion de mano del Sacerdote que la celebra; y finalmente, que ninguna Iglesia, asi de Seculares como de Regulares, toque las campanas al tiempo de la Gloria de la Misa del Sabado santo, antes que haga señal con las suyas la Catedral ó Matriz.

Dispone que se toquen todas las campanas mayores y menores, y suenen los órganos al tiempo de la Gloria de la Misa Conventual del Jueves santo, y que desde aquel punto hasta la Gloria de la Misa del Sabado, no se oiga ya alguna ni pequeña ni grande; porque pretende que los fieles celebren este dia con demonstraciones de alegria y de tristeza: de alegria, por haber instituido Christo nuestro bien en él el augusto Sacramento de su Cuerpo y Sangre: de tristeza permaneciendo en silencio, porque en él se nos acuerda la amarga Pasion

sion de este Señor. Esta venerable disciplina que prohibe el toque de las campanas, en el referido tiempo, y dispone que en su lugar suenen ciertos leños ó tablas, se funda en que como las campanas significan la predicacion de los Apóstoles, y estos al tiempo de la pasion de Christo huyeron todos, y aterrados le dexaron solo y callaron; es muy justo que en aquella hora en que Christo fue entregado en manos de los Judíos se ponga silencio á las lenguas de la Iglesia, y con un martillo de madera pendiente de una tabla, se convoquen los fieles á los Divinos Oficios, y se represente á Christo pendiente del madero de la Cruz, dando testimonio á la verdad con humilde y solitaria voz.

Prohibe asimismo que en los dias Jueves, Viernes y Sabado santo se digan Misas rezadas antes ó despues de la Conventual, asi en Oratorios privados como en Iglesias públicas Seculares ó Regulares. Ha hecho pública y manifiesta esta prohibicion con la expedicion de varios decretos de la sagrada Congregacion de Ritos, y del moderno de Clemente XI. publicado en 15. de

de Marzo de 1712. que se puede ver en su particular Bulario part. 2. const. 17. reiterado en el aviso que de orden de su Santidad publicó el Cardenal Parraciani su Vicario en 3. de Abril de 1716. que es del tenor siguiente : *La Santidad de nuestro Señor , en conformidad de varios decretos de la sagrada Congregacion de Ritos , manda eficazmente á todos los Reverendos Sacerdotes se abstengan de celebrar Misas rezadas , no solo en el Viernes sino en el Jueves y Sábado de Semana santa , asi en Oratorios privados , como en las Iglesias públicas Seculares ó Regulares de qualquier forma privilegiadas , no obstante qualquier privilegio ó costumbre en contrario.* Esta misma prohibicion tiene evidentemente manifestada , y aun supuesta la santa Iglesia en los decretos en que dispone , que si la fiesta de San Josef y de la Encarnacion incidieren en Jueves santo , los Ordinarios de los lugares deben providenciar que se digan algunas Misas privadas antes de la Conventual , para que el pueblo pueda con facilidad cumplir con el precepto de oir Misa ; porque si los Ordinarios deben

ben dar providencia, para que ocurriendo dia festivo en el Jueves santo se digan algunas Misas antes de la Conventual, se sigue claramente de aqui que quando no ocurre no pueden de ningun modo celebrarse.

Ha procurado tambien la Iglesia en todos tiempos conservar la práctica universal de comulgar en la Misa cantada del Jueves santo todos los Clérigos que se hallen adictos ó asignados á las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales y Parroquiales, pasando á la Comunion los Sacerdotes con Estola pendiente del cuello, y los Diáconos llevandola puesta en el hombro ácia el lado opuesto, como disponen las Rúbricas. Asi consta de varios decretos de la sagrada Congregacion, que pueden verse en el Indice de Merati. Esta antiquísima y universal práctica de la Iglesia, no tiene menos noble fundamento que el memorable y glorioso hecho de Christo nuestro bien. Celebra la Iglesia en el Jueves santo la Institucion del Santísimo Sacramento de la Eucharistía que hizo en la última Cena, y como en esta ocasion nuestro dulcísimo Redemptor se comulgó á sí mismo y despues á los Apóstoles,

les, es muy justo que luego que el Celebrante reciba la sagrada Eucharistía, la distribuya á todos los Clérigos asignados á aquella Iglesia en que celebra, ó residentes en su distrito.

Tiene igualmente la Iglesia mandado baxo la pena de cien ducados, que ninguna Iglesia, asi de Seculares como de Regulares toque las campanas el Sábado santo antes que toque la Catedral ó Matriz. Asi consta de la Constitucion de Leon X. Asi lo prescribe el Ceremonial de los Obispos, previniendo que antes se avisen las demas Iglesias de la Ciudad para que no toquen sus campanas sino despues de haber oido la señal de las de la Catedral; porque siendo ésta la madre de todas, debe ser la primera en la manifestacion de su gozo y las demas, como hijas, congratularse con ella. Asi lo tiene tambien declarado la Congregacion repetidas veces, como se puede ver en Novario, baxo la palabra *campana*, y en Barbosa en el libro 3. de *Jure Ecclesiastico universo cap.* 3. *n.* 69. Y asi se debe observar en las Iglesias tanto Seculares como Regulares, aunque

que sean de San Juan de Jerusalén ; y aunque estén situadas fuera de los muros de la Ciudad , como lo tiene tambien declarado la sagrada Congregacion. Y en donde no hubiere Catedral ni otra Iglesia con honores de Matriz , toca esta preeminencia á la mas digna , como aseguran dos autores los mas prácticos de la Curia Romana , el Cardenal de Luca de *Præeminentiis dis.* 42. *n.* 14. Ursaja *Instit. crim. lib.* 1. *tit.* 10. §. 2. *n.* 125. Y en conformidad de todo lo dicho , en 10. de Diciembre de 1703. declaró la sagrada Congregacion que el primer toque de las campanas el Sábado santo no es de derecho Parroquial , sino que pertenece á la Iglesia mas digna segun el tenor de la Constitucion de Leon X. Todo esto manda la Iglesia se observe y cumpla en los tres dias últimos de la Semana santa.

Pero como hemos notado en los años pasados , no sin admiracion y mucho sentimiento nuestro , que en una Ciudad como esta , que por su literatura y erudicion debia ser el modelo , no solo de otras Villas , sino tambien de otras Ciudades menos cultas , y que no

no debia dar motivo á que nadie se defendiese en sus estilos arbitrarios y poco arreglados á las sagradas Rúbricas con el pretexto de que asi se practíca en Salamanca; como hemos pues notado que se tocan las campanas desde la Gloria de la Misa Conventual del Jueves hasta el Sábado santo á todas horas y sin ningun reparo, ya con el fin de convocar á los fieles á las Procesiones y Sermones, ya con el de significar la muerte de Christo nuestro bien; lo que nos parece una ridícula vulgaridad: que asimismo en el Jueves santo se dicen Misas privadas convocando á ellas á los fieles á son de campana: que á excepcion de nuestra Catedral en que se observa rigurosamente la antigua y universal disciplina de comulgar todos los Eclesiásticos, Dignidades, Canónigos, Prebendados y Clérigos adictos á ella; en las Parroquiales son freqüentes sus transgresiones: y que finalmente en el Sábado santo las Iglesias particulares é inferiores á la Matriz en dignidad tocan sus campanas á la hora que á cada una se la antoja, previniendo la señal de las de la Catedral y no respetando su preeminencia: Mandamos con el

ma-

mayor rigor y baxo las penas que con arreglo al Derecho podemos imponer, que en los tres dias referidos de la Semana santa todos nuestros subditos, y todos aquellosá quienes podemos mandar en estos asuntos y en lo que no alcanzaren nuestras facultades, les rogamos encarecidamente guarden y observen todo quanto la Iglesia tiene dispuesto y ordenado en ellos y llevamos expresado.

Y por quanto recelamos, que algunos Sacerdotes se han de querer defender con ciertos autores que siguen la opinion de que en Jueves y Sábado santo se pueden decir Misas privadas, como sea en secreto y sin concurso del pueblo, diciendose en el Jueves antes de la Conventual y en el Sábado despues de ella; les protestamos que no los librará de castigo el asirse de una opinion contraria á los decretos de los Sumos Pontífices y de la sagrada Congregacion, y que algunos autores siguieron, suponiendo que no habia decretos en contrario ni prohibicion alguna, lo que es muy falso.

Mandamos igualmente, que si algun Sacerdote que no estuviere legitimamente impedido, ó Clérigo ordenado *in sacris*, ó de me-

menores de los que están destinados al servicio de las Iglesias, ó residen en sus distritos sin asignacion, dexáse de recibir la Comunion de mano del Celebrante el Jueves santo, nos den puntual aviso los que en ellas presiden y mandan, para que podamos suspenderles las licencias de decir Misa, ó tomar otras providencias en castigo de su omision y mal exemplo.

Y para que tenga cumplido efecto y llegue á noticia de todos quanto en este nuestro Edicto dexamos dispuesto; mandamos asimismo se dirija á los Arciprestes, Vicarios, Beneficiados, Curas Párrocos, ó sus Tenientes de las Parroquiales de esta Ciudad, Villas y Lugares del Obispado, á fin de que enterados de su contenido lo observen y guarden, hagan observar y cumplir sin contravencion alguna, y luego que llegue á su mano lo hagan saber, y notifiquen á todos y cada uno de los Sacerdotes, Clérigos *in sacris*, ó de menores que estuvieren adictos ó asignados por Nos á sus respectivas Iglesias ó residan en el distrito de sus feligresías; y tambien á los Sacristanes mayores y menores de ellas, citandolos pa-

ra este efecto de nuestra orden para sus casas ó Sacristias de las mismas Iglesias, y con fee de haberlo asi cumplido lo pongan y coloquen despues en el Archivo, ú otro parage seguro de cada Iglesia donde pueda facilmente encontrarse, y tenerse presente en lo sucesivo lo que en él se dispone: y que por nuestro infrascrito Secretario de Cámara se remita un exemplar á cada uno de los Prelados y Preladas de las Comunidades Regulares de esta Ciudad y Diócesis para su inteligencia y respectiva observancia. Dado en Salamanca á 23. de Marzo de 1768. años.

FELIPE, Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. I. el Obispo mi Señor,

D. D. Juan Crisóstomo Simián,
Secretario.

NOS

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. A nuestros venerables y carísimos hermanos Dean y Cabildo de esta santa Iglesia Catedral de Salamanca, Arciprestes, Prelados Regulares, Vicarios, Beneficiados, Curas Párrocos y sus Tenientes de este nuestro Obispado, y demas Personas á quienes lo infrascrito toque ó tocar pueda en manera alguna, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

En cumplimiento de nuestro Pastoral Ministerio, y con el fin de satisfacer á los deseos que el Real y Supremo Consejo se ha dignado manifestarnos en varias Cartas órdenes, de que se restablezca en todo la disciplina Eclesiástica, sea Dios adorado en espíritu y verdad, y los santos Misterios de nuestra Redempcion venerados con sincéra devocion y no con ceremonias arbitrarias, destituidas de todo espíritu, ofreciendonos

para ello toda su proteccion y auxîlio : expedímos en 23. de Marzo del año pasado de 1768. un Edicto, en que despues de haber acordado varios Decretos Pontificios, algunas declaraciones de la sagrada Congregacion y las misteriosas Ceremonias que la Iglesia, gobernada por el Espíritu Santo, tiene establecidas para excitar la devocion de los fieles en los tres dias últimos de la Semana santa, mandamos que ni nuestra Catedral, ni ninguna de las demas Iglesias con motivo alguno tocáse sus campanas desde la Gloria de la Misa Conventual del Jueves, hasta el Sábado de la dicha semana: que en ninguna se celebráse otra Misa que la Conventual : que todos los Clérigos comulgasen en la Misa del Jueves santo de sus respectivas Parroquias : y que las Iglesias inferiores por mas exêmptas que fuesen, no previniesen con el toque de sus campanas al tiempo de la Gloria de la Misa Conventual del Sábado la señal de las de la Catedral, para que ésta como Matriz fuese la primera que manifestase su gozo, y las demas como hijas é inferiores se congratulasen con ella.

Pe-

Pero como este Edicto aunque fue universalmente bien recibido y exâctamente observado por lo perteneciente á los tres primeros puntos, no logró tan puntual observancia por lo respectivo al quarto con motivo de que algunas Iglesias particulares, aunqué pocas, á título de exêmptas, previnieron con el toque de sus campanas á la Gloria del Sábado santo, y con notable anticipacion la señal de las de la Catedral; para evitar contiendas poco conformes á nuestro genio, y procurar en quanto alcance nuestra solicitud su total cumplimiento en lo sucesivo, resolvímos acudir al Real y Supremo Consejo, y valernos de la proteccion que nos tiene ofrecida, como en efecto acudímos presentando un exemplar del referido Edicto, y suplicando con el debido respeto que si la superior inteligencia del Real Consejo halláse que el Edicto en todos sus puntos estaba arreglado á la disciplina Eclesiástica, á los Decretos de los Sumos Pontífices, y á las sagradas y misteriosas Ceremonias que la Iglesia manda observar en tan santos dias, se dignáse tomar la providencia que juzgáse mas oportuna y efi-

caz, á fin de que en lo sucesivo se observáse con la mas escrupulosa exâctitud.

Y visto por los Señores del Consejo, por Auto que proveyeron en veinte y uno de Febrero de este año acordaron expedir Carta Real auxîliatoria, como en efecto se expidió en veinte y cinco del referido mes, por la qual se encarga al venerable Dean y Cabildo de la santa Iglesia de esta Ciudad, Arciprestes, Prelados Regulares, Vicarios, Beneficiados, Curas Párrocos y demas personas Eclesiásticas á quien lo contenido en dicha Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera, vean el Edicto despachado por Nos, y le guarden y cumplan y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo segun y como en él se previene y manda, sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna, mediante que la observancia de dicho Edicto conduce infinito para el buen exemplo, cumplimiento de los Ritos Eclesiásticos, uniformidad de las Iglesias inferiores en ellos, y para evitar las contiendas muchas veces turbativas del culto que traen consigo los referidos abusos. Y se manda tambien

bien por ella á todos los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias Reales de este nuestro Obispado y demas personas á quien tocáre, que para la observancia del dicho Edicto nos den el auxîlio Real necesario siempre que le pidiésemos (*).

(*) Nótese que aunque todas las Parroquias y Comunidades obedecieron á la orden del Consejo de Castilla contenida en el presente Edicto: el Prior de Rollan á quien está anexa la Parroquia de la Magdalena de la Religion de Alcántara, no la obedeció en quanto al artículo de no anticiparse el Sábado santo al tiempo de la Gloria en el roque de las campanas á la Catedral; con pretexto de que á él se le debia mandar por el Consejo de las Ordenes. Con cuyo motivo se siguió pleito en la Junta Apostólica entre el Procurador General de dicha Orden y el Reverendo Obispo de Salamanca; y habiendo dado Sentencia dicha Junta en 23. de Setiembre de 1772. aprobando lo dispuesto y mandado en el Edicto, se consultó al Rey nuestro Señor, y su Magestad se dignó conformarse con ella, mandando que asi en la Parroquia de la Magdalena como en las demas Iglesias de su comprension se guardáse y egecutáse por el Prior de Rollan, y demas aquien correspondiese, lo dispuesto y prevenido en el referido Edicto, como consta de la Carta órden que remitió el Señor Don Juan Francisco Lastiri Secretario entonces del Consejo de las Ordenes, á Don Juan Antonio Montero Escribano de Cámara del mismo Consejo con fecha de 6. de Marzo de 1773. cuya Carta obra en el expediente que existe en dicha Escribanía. Y desde entonces el Prior de la Magdalena ha obedecido á lo mandado en dicho Edicto, quedando este observado por todos y en todos sus puntos.

Y para que todos queden enterados de lo resuelto por el Real y Supremo Consejo, y nadie pueda alegar ignorancia lo participamos á los arriba referidos, y mandamos se les dirijan exemplares de este aviso para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Salamanca á diez y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve.

FELIPE, Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. I. el Obispo mi Señor.

D. D. Juan Chrisóstomo Simían.
Secretario.

NOS

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de esta Ciudad y Diócesis de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. A nuestros Arciprestes, Vicarios, Beneficiados, Curas propios y sus Tenientes de las Parroquiales de esta Ciudad, Villas y Lugares de este nuestro Obispado, y demas á quienes lo infrascrito toque ó tocar pueda.

HACEMOS saber, que la Real Cámara por su Carta acordada de 12. de los corrientes nos ha comunicado las providencias que se ha servido tomar á fin de que se reduzcan, supriman y unan á destinos píos, útiles á la Iglesia y causa pública, los Beneficios Eclesiásticos que hay en el Reyno de tan corto valor que por sí no es suficiente á mantener limitadamente á sus poseedores, ni por lo comun llega á la cóngruà Synodal de los Obispados; y con esta diligencia se satisfaga á los deseos del Rey nuestro Señor, en todo arreglados á la disciplina Eclesiástica

y

y al espíritu de los Cánones y Concilios, de que no quede en las Iglesias de sus Dominios Beneficio alguno incóngruo, y que por sí solo no sea suficiente para la honesta y decente sustentacion de quien le obtiene, atendidas las circunstancias del país y carácter de el estado Sacerdotal, bien sea de libre colacion ó bien de Patronato Laical, Eclesiástico ó mixto.

Y como una de las providencias que la Real Cámara se ha dignado tomar es que formémos un plan general claro y distinto de todos los de esta Diócesis, asi simples como residenciales con expresion del número de ellos, y tambien de las Capellanías que hubiere en cada Iglesia, ya sean de libre colacion, ya de Patronato particular, de sus emolumentos, cargas y obligaciones, y otras circunstancias que han parecido conducentes; no pudiendo proceder á su execucion sin adquirir antes las noticias seguras correspondientes, hemos acordado expedir la presente Carta circular, por la qual y su tenor mandamos en primer lugar á todos y cada uno de los Beneficiados propios y Curas Tenientes de las Parroquiales de esta Ciudad,

Vi-

Villas y Lugares del Obispado, que luego que la reciban, formen y remitan á nuestra Secretaría de Cámara una Relacion individual certificada y firmada de su mano, de todos los Beneficios simples servideros, Préstamos, Sacristías, Raciones, medias Raciones, Capellanías, y otras qualesquiera piezas Eclesiásticas colativas, asi de libre colacion como de Patronato particular que hubiere en cada una de sus respectivas Iglesias Matrices y Anexos, con expresion de las rentas de maravedises y granos que por decimal, propiedades ó por otro motivo respectivamente tuvieren; é igualmente de los actuales poseedores de las referidas piezas Eclesiásticas, de sus Patronos, cargas de Misas ú otras qualesquiera, y de las casas, tierras, sitio y cabída de ellas, censos, juros y foros perpétuos que respectivamente tengan al presente, declarando por lo tocante á lo decimal el número de fanegas de granos de cada especie, como tambien qualesquiera otros frutos, que las hubieren correspondido en cada uno de los años del último quinquenio fenecido en el año próximo pasado de 1768. segun lo que resulte

de

de las Tazmías, ó en su defecto de algunas memorias fidedignas que conserven ó puedan adquirir.

Y para que la falta de noticias conducentes, que por la ausencia de los respectivos poseedores de las piezas Eclesiásticas y sus Administradores puede suceder, no embarace la pronta remision de la relacion que pedímos y mandámos poner en nuestra Secretaría; prevenímos á los Párrocos y sus Tenientes, que siempre que por esta causa no pudiesen dar una exâcta y completa razon al tenor de lo que va arriba expresado, les bastará manifestar lo que supieren y puedan adquirir en sus propias Parroquias ó Anexos, por los libros de sus Iglesias, remitiendose en lo demas á lo que digan y declaren los sugetos que las gozen, ó sus Administradores, dandonos noticia de sus nombres y lugares de su residencia.

Mandamos en segundo lugar á todos los arriba referidos, formen y remitan al mismo tiempo á nuestra Secretaría de Cámara otra relacion del vecindario de cada Parroquia con separacion del que corresponda á la Matriz y cada uno de sus Anexos: y de los fru-

frutos, rentas, derechos y otras obvenciones que cada uno respectivamente percibiere al año por razon de su Beneficio, Vicaría ó Tenencia, haciendo la regulacion por el citado último quinquenio en punto de los frutos decimales de qualquier especie que sean, con arreglo á lo que conste de las Tazmías, ó en su defecto de otras razones fe facientes; como igualmente de todas las propiedades que tengan los Curatos propios, y del sitio y cabída de ellas.

Finalmente por lo perteneciente á la Ciudad, deseando en quanto se pueda no gravar á los Párrocos y Curas Tenientes, les mandamos, que hagan desde luego saber esta nuestra Carta circular á los poseedores de los Beneficios servideros, Préstamos, Capellanías, Sacristías, y otras qualesquiera piezas Eclesiásticas sitas en el distrito de sus respectivas Parroquias, previniendoles que con la mayor brevedad formen una relacion exâcta de sus respectivas rentas, y de la calidad de ellas segun va prevenido, y formada la pasen á sus manos ó la pongan en nuestra Secretaría de Cámara.

Y para que lo dispuesto en esta nuestra Car-

Carta logre el pronto y debido efecto que deseamos: mandamos se dirijan á dichos nuestros Vicarios, y Arciprestes los exemplares impresos de ella que sean necesarios, y por su mano y veredas ordinarias á todos los Beneficiados, Curas propios, y Tenientes de sus respectivos partidos; á los quales prevenimos lo executen dentro del término de quince dias siguientes al del recibo de la presente, con apercibimiento que cumplido que sea, dispondremos se haga de oficio á costa de los que fueren omisos. Dada en Salamanca á 29. de Julio de 1769. años.

FELIPE, Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. I. el Obispo mi Señor.

D. D. Juan Crisóstomo Simián,
Secretario.

JU-

JUBILEO
PLENISIMO UNIVERSAL,
CONCEDIDO
POR NUESTRO MUY SANTO PADRE
CLEMENTE DECIMOQUARTO,
EN EL PRINCIPIO
DE SU PONTIFICADO.

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de esta Ciudad y Obispado de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c.

HACEMOS saber á todos los fieles Christianos estantes y habitantes en todo este nuestro Obispado, como nuestro muy Santo Padre CLEMENTE DECIMOQUARTO considerando quanto es necesaria la gracia Divina, y los auxîlios del Cielo para la santa, feliz y universal administracion de la santa Igle-

Iglesia, extirpacion de las heregías, paz y concordia entre los Reyes y Príncipes Christianos, paternalmente exhorta á todos los fieles á que coadyuvemos su santo y fervoroso zelo, y deseo de tan importantes fines juntando con los sacrificios y perpétua vigilancia de su Santidad nuestras oraciones, ayunos y penitencias, y para que estas obras se hagan y executen con mas ardiente espíritu y abundante fruto de nuestras almas, nos concede en el principio de su Pontificado Jubileo plenísimo, el qual se ha de ganar dentro de las dos semanas que su Santidad manda señalar y señalamos en esta publicacion. Y para ganar este Jubileo manda su Santidad hacer las diligencias, y concede en él las gracias y facultades siguientes.

DILIGENCIAS.

Los fieles que quisieren ganar este santo Jubileo han de visitar las Iglesias que se señalan por Nos, ó una de ellas á lo menos una vez, haciendo devotamente oracion por algun espacio de tiempo, pidiendo á Dios nuestro Señor los aciertos de su San-

ti-

tidad, la exâltacion de nuestra santa Fe Católica, y la paz y concordia entre los Reyes y Príncipes Christianos. Asimismo han de ayunar *Miércoles*, *Viernes* y *Sábado* de la una de las dos semanas que señalamos, y han de confesar y comulgar el Domingo inmediato siguiente á qualquiera de los dos Sábados de la semana, ó en otro qualquiera dia de la en que se hicieren las otras diligencias: y en la misma semana han de dar alguna limosna, segun dictáse á cada uno su devocion.

INDULGENCIAS.

Concede su Santidad á los que ganaren este santo Jubileo *Indulgencia Plenaria y remision de todos sus pecados*, asi como se concede á los que en el año Santo del Jubileo de Roma visitan las Iglesias señaladas por su Santidad.

¶ Item, concede la misma Indulgencia y Jubileo á los Religiosos y Religiosas claustrados perpetuamente, y á los encarcelados y enfermos, y de qualquier manera impedidos, aunque no puedan cum-

plir ni hacer las diligencias expresadas: con tal que su Confesor legítimo y aprobado por los Ordinarios de los lugares en que se gane este santo Jubileo, se las commuten en otras obras pias que puedan cumplir, ó se las prorroguen para que las cumplan luego que puedan.

¶ Item, á los que se hallaren fuera de sus casas en el tiempo de las dos semanas, les concede que puedan ganar dicho Jubileo, haciendo las diligencias referidas luego que lleguen á sus propios domicilios.

FACULTADES.

¶ Item, concede su Santidad licencia y facultad á todos, y cada uno de los fieles, asi hombres como mugeres, Legos y Eclesiásticos, Seculares y Regulares, de qualquier Orden, Congregacion é Instituto, de que para el efecto de este santo Jubileo, puedan elegir por Confesor á qualquiera Sacerdote, Secular ó Regular, como sea de los aprobados por el Ordinario de los lugares en que el sobredicho gane este santo Jubileo.

Item,

¶ Item, al dicho Confesor electo para este efecto, se le concede la facultad de absolver de todas y qualquier Excomuniones, Suspensiones y Eclesiásticas sentencias y censuras por qualquiera causa *á jure vel ab homine* dadas é impuestas, y de todos los pecados, excesos, crímenes y delitos, aunque sean graves y enormes, y reservados de qualquiera manera á los Ordinarios, ó á la Sede Apostólica en virtud de qualesquiera Constituciones de su Santidad, y de los Romanos Pontífices sus predecesores.

¶ Item, ordena su Santidad que las dichas facultades valgan no obstante qualesquiera disposiciones contrarias á ellas, que especial y expresamente deroga por esta vez, y para que aquellas tengan efecto, aunque se haya de hacer mencion á la letra y nó por claúsulas generales equivalentes de sus tenores, ó qualquiera otra expresion, ú observar para ello alguna otra formalidad particular; pues quiere tenerlos por expresados suficientemente, y por observada la forma prevenida en las mismas disposiciones.

¶ Pero declara su Santidad que en los

casos sobredichos el Confesor ha de imponer en su absolucion penitencias saludables: y que su intencion no es dispensar en este santo Jubileo, ni dar á los Confesores facultad de dispensar, ó habilitar y restituir al estado antiguo, aun en el fuero de la conciencia, á los que tubieren alguna irregularidad pública ó secreta contraida por nota, defecto, incapacidad ó inhabilidad qualquiera, y que las facultades concedidas en estas Letras, no aprovechen á los excomulgados, suspensos, entredichos ó declarados por incursos, ó públicamente denunciados por la Sede Apostólica, ó por algun Prelado ó Juez Eclesiástico, sino es dando satisfaccion dentro de las dichas dos semanas, ó componiendose con las partes.

ASIGNACION DE LAS SEMANAS, y de las Iglesias en que se ha de ganar este Jubileo.

Cumpliendo con lo que su Santidad nos manda, señalamos las dichas dos semanas, asi por lo respectivo á esta Ciudad como á todo lo demas del Obispado.

do, desde el Lunes veinte y seis del próximo mes de Marzo, hasta el Domingo siguiente primero de Abril inclusive, y desde el Lunes inmediato que se contarán dos, hasta el Domingo subsiguiente ocho del mismo mes de Abril del corriente año de mil setecientos y setenta: Y en orden á las Iglesias de la Ciudad señalamos las siguientes:

PARA HOMBRES.

NUESTRA SANTA IGLESIA CATEDRAL.

LA IGLESIA DEL CONVENTO DE SAN ESTEVAN.

LA DEL COLEGIO DE SAN CARLOS DE PADRES CLERIGOS MENORES.

PARA MUGERES.

NUESTRA SANTA IGLESIA CATEDRAL.

LA IGLESIA DE LAS AGUSTINAS RECOLETAS.

LA DEL CONVENTO DE SAN FRANCISCO EL GRANDE.

En las Villas de Ledesma, Alba de Tormes, Peñaranda y Cantalapiedra, señalarán nuestros Vicarios las respectivas Iglesias de ellas que les parecieren, en virtud de las facultades necesarias que para este efecto les concedemos. Y por lo que mira á todos los demas Pueblos del Obispado, ya sean Cabezas de Beneficio ó Anexos, señalamos la Iglesia de cada uno; y en caso de haber otra en el mismo Pueblo de alguna Comunidad Religiosa, sirva ésta para los hombres y la Parroquial para las mugeres; previniendo que para todos aquellos Pueblos que no tubiesen Iglesia, queremos se entienda señalada, y señalamos aquella en donde cumplen con el precepto Pasqual.

Y para que tenga cumplido efecto y llegue á noticia de todos lo dispuesto en este nuestro Edicto, mandamos á los Beneficiados, Curas Párrocos y sus Tenientes de las Parroquiales de esta Ciudad, Villas y Lugares del Obispado, que luego que se les entregue lo lean, y el primer Domingo lo publiquen en sus respectivas Parroquias y despues lo fixen en los parages acostumbrados de ellas, y que asi lo cumplan y exe-

executen sin contravencion alguna. Dado en Salamanca á veinte y tres de Febrero de mil setecientos y setenta años.

FELIPE, Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.

D. D. Juan Crisóstomo Simián,
Secretario.

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la santa Sede Apostólica Obispo de esta Ciudad y Diócesis de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c.

POR quanto ha llegado á nuestra noticia, que algunos dudan si con la Confesion y Comunion que debe hacerse para el logro del Jubileo universal de nuestro muy Santo Padre Clemente XIV. que tenemos publicado podrá cumplirse con el precepto Pasqual; y de no manifestar lo que sobre ello deba uniformemente executarse, pueden seguirse graves inconvenientes que deseamos evitar; hemos venido en declarar y declaramos, que no se cumple, y que deben por consiguiente ser diferentes de las que han de practicarse para cumplir con el expresado precepto. Y mandamos se dirijan exemplares de esta nuestra resolucion á todo los Prelados de las Comunidades Regulares y á los Beneficiados, Curas Párrocos y Tenientes de las Parroquiales de esta Ciudad, pa-

para que asi lo tengan entendido, y los Párrocos y Curas Tenientes enterados de ella, la hagan notoria á sus respectivos súbditos y feligreses, á fin de que se arreglen uniformemente á su tenor, y lo observen, guarden y cumplan; y que se fixen algunos en los parajes acostumbrados en las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad, para que pueda con mas brevedad extenderse su noticia. Dado en Salamanca á veinte y cinco de Marzo de mil setecientos y setenta años.

FELIPE, Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. I. el Obispo mi Señor,

D. D. Juan Crisóstomo Simián,
Secretario.

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la santa Sede Apostólica Obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. A nuestros amados fieles y á todas las personas residentes en nuestro Obispado, de qualquier estado y condicion que sean, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

EL santo Concilo de Trento siguiendo la constante tradicion de la Iglesia, en confirmacion del Dogma establecido por el Niceno segundo contra los impugnadores de las sagradas Imágenes, y en detestacion de sus errores resucitados por los modernos hereges en el principio de la Sesion XXV. dispuso y ordenó, que permaneciese y se conserváse en toda la Iglesia Católica el uso, culto y veneracion de las Imágenes de CHRISTO nuestro Redemptor, de su soberana Madre MARIA Señora nuestra y de los Santos; pero prohibió al mismo tiempo el abuso que la ignorancia ó descuido hubiesen introducido ó pudiesen introducir en lo su-

sucesivo ; y quiso que se desterrasen de los dominios Católicos todas aquellas Imágenes que con su acto y tendencia expresasen algun falso Dogma , ó pudiesen dar á la ignorancia y simplicidad de los fieles ocasion de algun pernicioso error. Y para que sus santos y saludables Decretos tubiesen en esta parte el mas puntual y exâcto cumplimiento , dispuso que en adelante á nadie se permitiese colocar en lugar alguno ó en Iglesia , aunque fuese de las exêmptas, Imagen extraordinaria y no acostumbrada sin ser primero aprobada por el Obispo del territorio.

Y constandonos por el Decreto que trae á la letra el Sumo Pontífice Benedicto XIV. en el último tomo de su excelente Obra de la Canonizacion de los Santos que la sagrada Congregacion de Ritos con arreglo á la disposicion Conciliar prohibió en 27. de Enero del año de 1742. el culto de las Imágenes de nuestra Señora con el título *de la Madre Santísima de la Luz* , introducido con el supuesto de ciertas revelaciones en Sicilia , especialmente en el territorio del Obispado de Siracusa , y todas las festividades establecidas con

con el fin de fomentar y extender semejante devocion, previniendo al Reverendo Obispo de Siracusa que mandáse suspender la divulgacion de los Opúsculos que distribuidos en varios tomos con el título: *La devocion de la Madre Santísima de la Luz,* se habian impreso sin nombre de Autor, hasta que la sagrada Congregacion del Indice los reconociese y exâmináse; y que no obstante esta prohibicion de la sagrada Congregacion de Ritos, y la proscripcion que hizo la Congregacion del Indice de los libros que se remitieron á su exâmen y censura que refiere tambien el mismo Benedicto XIV. ó por ignorancia, ó por mala inteligencia de las resoluciones de las dos sagradas Congregaciones, á impulso y solicitud de los Regulares expulsos de la Compañia se introduxo esta devocion en algunas Comunidades de estos Reynos que se gobernaban por direccion de ellos, y tambien en la ayuda de Parroquia de San Millán de la Corte de Madrid por medio de la Congregacion de San Judas Tadéo, y en los Conventos de Monjas del Sacramento y de Don Juan de Alarcon, segun se ha hecho manifi-

nifiesto por los expedientes que de órden del Real Consejo se han formado relativos á este asunto; y que á mas de esto para promover dicha reprobada devocion se han impreso Novenas y deprecaciones, publicado Indulgencias y divulgado pinturas, estampas y medallas, en que la Efigie de Maria Santísima se descubre puesta en acto que puede persuadir á los fieles ignorantes y poco instruidos, que esta Señora saca un condenado de las llamas del Infierno y boca del Dragon.

En conformidad de lo dispuesto por el santo Concilio y resuelto por las sagradas Congregaciones del Indice y Ritos, y en cumplimiento asimismo de quanto se nos previene por el Real Consejo en la Carta órden que nos dirigió su Secretario Don Ignacio de Iguareda con fecha de 26. de Julio de este año: expedimos el presente Edicto, por el qual prohibimos todas y qualesquiera Imágenes, pinturas, estampas y medallas en que la Efigie de nuestra Señora con el título *de la Madre Santísima de la Luz*, se note puesta

ta en el acto ó ademan arriba expresado, y su colocacion, uso y culto en todas las Iglesias aunque sean exêmptas, y en qualquier otro lugar; pues no puede dudarse que semejantes Imágenes tienen el carácter de aquellas que pueden dar á los fieles ocasion de pernicioso error y que son muy semejantes á las efigies en que Maria Señora nuestra, San Juan Bautista y otros Santos de singular mérito se representaban orando en el último juicio por aquellos á quienes la Magestad de Christo Juez soberano, habia apartado de sí y destinado á las eternas llamas, las quales contenian un manifiesto error, que rebatieron en su tiempo los santos Padres, singularmente los dos esclarecidos Doctores San Agustin y San Gerónimo: el primero en el libro 21. de *Civitate Dei*, con mas expresion en los capítulos 23. y 24. en donde impugna de intento á los que movidos de una falsa y poco Católica piedad, defendian que los impíos ó todos, ó á lo menos algunos condenados por última sentencia de Jesu-Christo vendrian

drían en algun tiempo á ser librados de las penas del Infierno por la intercesion y oraciones de los Santos; y el segundo sobre el capítulo 6. de la Epístola de San Pablo á los de Galacia, y 14. de Ezequiel en donde reprueba este antiguo delirio (que despues han renovado y adoptado los Griegos Cismáticos) con las siguientes palabras que se refieren en la qüestion 2. de la causa 13. del Decreto de Graciano (1): *Sabemos que mientras vivimos en este mundo nos podemos mutuamente ayudar con nuestras oraciones, y que quando serémos presentados ante el Tribunal de Jesu-Christo, ni Job ni Daniel ni Noé pueden ya rogar por alguno de nosotros.*

Prohibimos igualmente los libros, novenas, coplillas y devocionarios impresos, asi anónimos como con nombre de autor, esparcidos con el obgeto de introducir

(1) *In præsenti sæculo scimus orationibus invicem nos posse adjuvari: cum autem ante Tribunal Christi venerimus, non Job, non Daniel, neque Noe rogare posse pro quoquam.*

cir y extender el culto de las referidas Imágenes; y declaramos por de ningun valor las Indulgencias que incautamente y sin noticia de las prohibiciones de las dos sagradas Congregaciones de Ritos y del Indice se hubieren concedido por algunos Prelados, y se hayan publicado en fomento y apoyo de esta nueva y reprobada devocion; y en conseqüencia de todo lo que llevamos expresado mandamos á nuestros fieles y á todas las personas de qualquier estado, grado y condicion que sean, residentes en nuestro Obispado, que dentro del término de seis dias que deberán contarse desde el de la públicacion de este nuestro Edicto, baxo la pena de Excomunion mayor y otras que por derecho podemos imponer, entreguen las Imágenes, pinturas, estampas, libros, novenas y demas escritos comprendidos en esta nuestra prohibicion que se halláren en su poder, á los Párrocos, Vicarios perpétuos y Curas Tenientes de sus respectivos territorios ó á sus propios Prelados.

Y para que todo lo dispuesto en este

te nuestro Edicto tenga el debido cumplimiento y llegue á noticia de todos, mandamos se dirija á nuestros Arciprestes y Vicarios, y por su mano y veredas ordinarias á los Beneficiados, Curas Párrocos y sus Tenientes de la Ciudad y Obispado, para que en el primer dia festivo inmediato al de su recibo lo publíquen y hagan saber al pueblo al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual, y despues de haber enterado á los feligreses de su contenido, lo tengan algunos dias en parage público donde pueda leerse, y pasados estos lo pongan en el Archivo ú otro lugar en que se conserve, á fin de que en lo sucesivo se tenga siempre presente lo que en él se dispone y manda, y pueda volverse á publícar siempre que convenga y sea necesario. Mandamos asimismo que por nuestro Secretario de Cámara se remita á cada uno de los Prelados y Preladas de las Comunidades Regulares de la Ciudad y Diócesis un exemplar para su inteligencia y respectiva observancia. Dado en Cantalapie-

dra, en la santa Visita á catorce de Octubre de mil setecientos setenta.

FELIPE, Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. I. el Obispo mi Señor.

D. Juan de la Cruz de Dios,
P. S.

NOS

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA *de Dios y de la santa Sede Apostólica Obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. A todas y cada una de las personas asi Eclesiásticas como Seculares de esta Ciudad y Obispado que tengan derecho á presentar ó conferir qualesquiera Dignidades, Prebendas, Beneficios, ó Capellanías, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.*

HACEMOS saber, que de acuerdo de la Real Cámara se nos ha dirigido la Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) cuyo tenor á la letra es el siguiente.

EL REY.

MUY REVERENDOS ARZOBISPOS, Y REVERENDOS OBISPOS de estos mis Reynos, de mi Consejo, y demas Prelados á quienes corresponda dar colacion de Beneficios Eclesiásticos. Para evitar los perjuicios que padece la disciplina Eclesiástica, y utilidad pública de estos mis Reynos con las dispensa-

ciones en la materia beneficial, y colaciones que no sean de los respectivos Ordinarios; y atendiendo á que las referidas dispensaciones son de su naturaleza odiosas y opuestas á la justicia conmutativa y al bien comun de la Iglesia, cuya utilidad no se busca en las dispensas, sino el particular beneficio de los dispensados que no siendo ordinariamente beneméritos procuran habilitarse con ellas en perjuicio de las reglas canónicas, y es raro el caso en que pueden ser convenientes: considerando tambien que todos los Patronos y Coladores tienen obligacion de proveer y presentar en personas hábiles, idóneas y beneméritas, que no padezcan impedimento alguno canónico al tiempo de hacerse á su favor la presentacion; y que executandolo asi se consigue la observancia de los Cánones y el fin principal del Concordato, que es el restablecimiento de la disciplina Eclesiástica en estos Reynos; y se evitan al mismo tiempo las disputas, pleytos y embarazos que se han tenido presentes con lo expuesto por mi Fiscal en el asunto: Por resolucion á consulta de doce de Febrero de este año, conformandome con

el

el parecer de mi Consejo de la Camára, he venido en mandar expedir la presente: por la qual os ruego y encargo que en lo sucesivo no paséis á proveer Dignidad, Prebenda, ni Beneficio alguno en sugeto que padezca impedimento canónico y que para su obtencion ó retencion necesite dispensa: Que lo hagais saber asi á todos los Patronos de Beneficios de vuestras Diócesis, previniendoles que de ninguna manera se concederá el pase á dichas dispensaciones; y que si en algun caso hubiese urgente necesidad y utilidad de la Iglesia, deban los que necesiten tales dispensas (cuya concesion exceda de las facultades de los Ordinarios) acudir á pedir permiso al dicho mi Consejo de la Cámara, que si halláse justas causas para concederle, será con calidad de que las tales dispensas se soliciten y vengan por mano de mi Ministro ó Agente en la Corte de Roma, y de que los Breves ó Rescriptos que se expidan en su conseqüencia, no traigan claúsula alguna de colacion, institucion, ni provision Apostólica; pues deben ser una mera dispensa del impedimento que hubiere para que los dispensados puedan recibir

la colacion de sus respectivos Ordinarios. Todo lo qual espero executareis con el zelo y exâctitud que acostumbrais: que asi es mi voluntad y en ello me servireis. Fecha en Aranjuez á treinta de Mayo de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor: = Don Thomas del Mello.

Y deseando que dicha Real Determinacion llegue á noticia de todos, y se observe y cumpla quanto en ella se previene y manda sin contravencion alguna, hemos acordado expedir el presente Edicto, el que mandamos se lea y publíque en todas las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad y Obispado en un dia festivo al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual por los Curas Párrocos, ó sus Tenientes, á quienes se les dirigirán los correspondientes exemplares por medio de nuestros Arciprestes y Vicarios, por las veredas regulares y ordinarias; y que leído y publicado que sea en la forma expresada, se fije en los sitios acostumbrados, remitiendose por dichos Curas ó sus Tenientes certificacion de haberse asi executado á nuestra Secretaría de Cámara. Dado en Salamanca

ca á veinte y cinco de Junio de mil setecientos setenta y uno.

FELIPE, Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.

D. Manuel Gonzalez.

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la santa Sede Apostólica Obispo de esta Ciudad y Diócesis de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. A todas las personas así Eclesiásticas como Seculares de qualquier estado y condicion que sean, residentes en esta Ciudad y Obispado, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

HACEMOS saber que deseando el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, contener la freqüencia de los delitos y excesos que se cometen contra la caridad Christiana, bien y tranquilidad pública, é integridad de las costumbres, á consulta de su Consejo determinó recurrir, y en efecto recurrió á la santa Sede por medio del Señor Don Josef Moñino su Ministro en aquella Corte, con la solicitud de que se reduxese en todos sus dominios el número de los Asylos, á imitacion de lo que se observa en el Reyno de Valencia; y que habiendo condescendido en ello nuestro muy Santo Padre Clemen-

mente XIV. y expedido á este fin en doce de Setiembre del año próxîmo pasado de mil setecientos setenta y dos el correspondiente Breve, se nos ha dirigido de su Real Orden y por mandado de su Consejo Supremo un exemplar auténtico de él, con otro de la Cédula Real expedida para su observancia por los Señores del mismo Consejo en catorce de Enero de este año, en que se nos previene y encarga concurramos por nuestra parte á que tenga el debido cumplimiento la reduccion y asignacion de Asylos que se nos ordena en el Breve con lo demas que corresponda.

Y disponiendose en él, que con la brevedad posible, y á lo mas dentro de un año que deberá contarse desde el dia en que se nos fuere comunicado, designemos una, ó en todo dos Iglesias en cada Ciudad, y respectivamente en cada Lugar segun fuere su vecindario, y mandémos publicar esta asignacion, de suerte que solo en dichas Iglesias se haya de guardar y observar la inmunidad Eclesiástica y el sagrado Asylo, segun la forma de los sagrados Cánones, y de las Constituciones Apostó-

tólicas desde el dia de la expresada publicacion en adelante, y ninguna otra Iglesia, ó lugar Sagrado, Santo, ó Religioso se deba tener por inmúne, aunque por derecho, ó costumbre lo hubiere sido hasta aquí y en adelante debiere serlo: hemos resuelto expedir el presente, por el qual y su tenor usando de las facultades que por su Santidad se nos conceden designamos:

Para esta Ciudad, á nuestra santa Iglesia Catedral, y á la Parroquial de Santiago situada en el Arrabál del Rio.

Para la Villa de Ledesma, la Parroquial de Santa Maria la Mayor que está dentro de sus muros, y la de Santa Elena que se halla fuera de ellos; y tambien las Iglesias de los Anexos de qualquiera de las Parroquiales de esta Villa.

Para la de Alba, la de San Pedro y las Iglesias de los Anexos de las demas Parroquiales de ella.

Para la de Peñaranda, su unica Parroquial.

Para la de Villoria que tiene dos Parroquias, la de San Martin.

Para la Villa de Sequéros que tiene dos

dos Iglesias, y no hacen mas que una Parroquial, la que está dentro de ella.

Para la de Miranda del Castañar, su unica Iglesia Parroquial, y las de cada uno de sus Anexos.

Para la de Salvatierra, su Iglesia Parroquial, y tambien las de los Lugares de Aldeavieja y Tala sus Anexos.

Para el Lugar de la Vellés que tiene dos Iglesias, la mas moderna que se halla en su centro y circuída de sus casas.

Y en lo restante del Obispado designamos las Iglesias Parroquiales, cabezas de Beneficios, y las de sus Anexos: declarando como declaramos, que fuera de estas no deberán gozár otras algunas de qualquiera clase que sean, asi en esta Ciudad como en todo el Obispado de la inmunidad local, que por derecho les competía, ni servir yá de Asylo á los delinqüentes que se refugiaren á ellas; pues todas, asi Seculares como Regulares de qualquiera Orden, é Instituto, han de quedar y quedan en lo sucesivo sin la inmunidad de que hasta aquí han gozado.

Y por quanto se halla tambien preveni-

nido en el Breve lo que deberá executarse quando se haya de extraer algun delinqüente de las Iglesias, ú otros lugares Sagrados que se señalen para el goce de la inmunidad local, y tambien de las demás que quedan privadas de ella; reconociendo por muy conveniente y oportuno, que asi los Prelados Regulares de las Comunidades como nuestros Arciprestes, Vicarios, Beneficiados, Curas propios, Vicarios perpétuos y Tenientes de las Parroquiales de esta Ciudad y Diócesis estén informados de ello; les hacemos saber lo que su Santidad ordena y manda, y es: que quando algunas personas Eclesiásticas ó Seculares, se hubiesen refugiado á dichas Iglesias no inmúnes, y hayan de ser extrahídas de ellas, por lo que mira á los Eclesiásticos debe proceder la autoridad Eclesiástica por sí misma, y con el respeto debido á las cosas y lugares consagrados al Altísimo; y por lo perteneciente á los Legos, que los Ministros del Tribunal Secular practíquen ante todas cosas el oficio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ningun modo de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extrac-

traccion pedida al Eclesiástico, que con título de Vicario General Foráneo, ó con qualquier otro exerciére en la Ciudad ó lugar la autoridad y jurisdicion Episcopal, ó Eclesiástica; y hallandose éste ausente ó faltando, y tambien en qualquier caso de repugnancia, deban hacer el mismo ruego de urbanidad al Eclesiástico mas visible y de edad provecta que hubiere en la Ciudad ó lugar; y el Vicario General ó Foráneo, ó de otro modo titulado, esto es, el Rector, ó Párroco de la Iglesia, ó el Superior local siempre que sea de Regulares, del mismo modo amonestados, estén obligados á permitir luego al instante sin la menor detencion ni conocimiento alguno de causa, la extraccion del Secular, que inmediatamente se deberá executar por los Ministros del Tribunal Eclesiástico si se hallaren prontos, y si no por los del brazo Secular; pero siempre y en qualquier caso con presencia é intervencion de persona Eclesiástica.

Mas por lo que toca á las Iglesias, que segun queda dicho, señaláren los Ordinarios, y han de ser publicadas por inmúnes,

or-

ordena y manda su Beatitud: que se observen exâctamente las disposiciones de los sagrados Cánones y de las Constituciones Apostólicas, de modo que sean invioladas y libres de qualquiera especie de atentado, y los que se acogieren y refugiaren á ellas no puedan ser extrahidos de alli sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo diligentísimamente observadas en el modo de extraerlos las reglas prescritas por los mismos sagrados Cánones, y Constituciones Apostólicas.

Y para que llegue á noticia de todos quanto en este nuestro Edicto se contiene, y nadie pueda alegar ignorancia de ello, mandamos se dirijan á todos los Arciprestes y Vicarios de esta Ciudad y Diócesis los exemplares de él que fueren necesarios, y por su mano y veredas ordinarias, á los demas Beneficiados, Curas propios, Vicarios perpétuos y Tenientes, á fin de que se enteren de su contenido, observen, guarden y cumplan quanto dispone, y lo hagan saber á sus feligreses en el primer dia festivo inmediato al de su recibo al tiempo del Ofertorio de la Misa del pueblo, asi en

sus

sus Iglesias matrices, como en las de sus Anexos, y lo fixen despues en las puertas ó canceles de ellas, pasando inmediatamente testimonio ó certificacion fe faciente de la Iglesia ó Iglesias que en cada uno de sus respectivos Beneficios, Vicarías y Tenencias llevamos señaladas, y deben gozar en lo sucesivo de la inmunidad local á las correspondientes Justicias ordinarias, para que lo puedan conservar en sus respectivas Escribanias de Ayuntamiento, ó Casas de Concejo, y pongan una copia auténtica de ello en los Libros Capitulares, segun desea y nos lo encarga el Real y Supremo Consejo; con la inteligencia de que por lo tocante á las Villas de Alva, Ledesma, Peñaranda y Cantalapiedra, deberán solo practicár esta diligencia sus respectivos Vicarios Eclesiásticos: dandonos unos y otros cuenta de haberlo asi executado, y tambien de la publicacion y fixacion del presente dentro del término de quince dias siguientes al de su recibo, por medio de otra certificacion fe faciente que deberán remitir á nuestra Secretaría de Cámara. Y por lo respectivo á los Beneficiados y Curas Tenientes

tes de esta Ciudad, los descargamos del cuidado de dirigir semejante certificacion á la Justicia Real, por quedar de nuestro cargo pasar á manos del Caballero Corregidor el testimonio correspondiente.

Ordenamos asimismo, que se dirijan exemplares del presente Edicto á todos los Superiores de los Conventos, Colegios y demás casas Regulares de esta Ciudad y Diócesis, á fin de que se enteren igualmente de su contenido, lo observen y guarden en la parte que les toque, y hagan fixár uno de los que se les envien en los cancéles, ó en otro parage público de sus Iglesias, para que puedan cerciorarse de su tenor los que concurrieren á ellas, y se extienda mas su noticia por este medio. Dado en nuestro Palacio Episcopal de Salamanca á veinte de Agosto de mil setecientos setenta y tres años.

FELIPE, Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.

D. D. Juan Crisóstomo Simián,
Secretario.

NOS

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la santa Sede Apostólica Obispo de esta Ciudad y Diócesis de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. Al Abad y Clerecia de esta Ciudad, á los Arciprestes, Vicarios, Beneficiados, Curas propios, y sus Tenientes, y á los demás fieles de este Obispado, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

HACEMOS saber, que nuestro muy santo Padre Clemente XIV. por su Decreto de siete de Setiembre del año próximo pasado de mil setecientos setenta y tres, se dignó concedernos todas las facultades necesarias para ampliar el tiempo pasqual, y para conceder, como concedemos perpetuamente á todos los fieles de este Obispado, el permiso, licencia, y facultad de cumplir con el precepto de la Comunion desde la mitad de la Quaresma en adelante, esto es, desde el Viernes despues de la tercera Dominica hasta la de *in albis* inclusive. Y deseando que todos nuestros amados súbditos queden in-

teligenciados de ello, y que continúen en usar, y usen en lo sucesivo de esta gracia y concesion Apostólica, segun lo han practicado ya en los años anteriores desde el de mil setecientos sesenta y siete, en virtud de la que obtuvimos en él por tiempo limitado de la misma santa Sede: mandamos á todos y cada uno de los Beneficiados, Curas propios y sus Tenientes de las Parroquiales de esta Ciudad, Villas y Lugares de este Obispado, que en el primer dia festivo inmediato al del recibo de este nuestro aviso, lean y publíquen el exemplar de él, que ordenamos se les dirija, al tiempo del Ofertorio de la Misa del pueblo, y que lo coloquen despues en el Archivo de cada una de ellas, á fin de que en lo sucesivo se tenga memoria de esta concesion: exhortando, como les encargamos exhorten en nuestro nombre á sus respectivos feligreses, á que procuren ir cumpliendo con el precepto de la Comunion pasqual desde el expresado dia Viernes despues de la tercera Dominica de Quaresma en adelante, y no lo difieran para las dos semanas Santa y de Pasqua, como lo practican todavia muchos, por ser bas-

bastante ocupadas y no quedar con los dias útiles de ellas el tiempo suficiente para poderles administrar con el fruto y aprovechamiento espiritual que deseamos el santo Sacramento de la Penitencia, mayormente en las Parroquias de copiosa feligresía. Dado en nuestro Palacio Episcopal de Salamanca á doce de Febrero de mil setecientos setenta y quatro años.

FELIPE, Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. I. el Obispo mi Señor.

D. D. Juan Chrisóstomo Simían.
Secretario.

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la santa Sede Apostólica Obispo de esta Ciudad y Diócesis de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. A nuestros Arciprestes, Vicarios, Beneficiados, y Curas propios ó sus Tenientes de las Parroquiales de esta Ciudad, Villas y Lugares del Obispado, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

Sabed hacemos saber, que el Ilustrísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, Decano Gobernador del Consejo y Cámara de su Magestad nos ha dirigido un exemplar del discurso práctico titulado: *Industria popular*, que el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) á consulta de su Consejo fue servido acordar se imprimiese y distribuyése por todo el Reyno, con el importante obgeto de promover la aplicacion de los pueblos á las artes y manifacturas que les pueden ser mas útiles y fáciles, segun la proporcion de sus terrenos y producciones, acompañado de una carta con fecha de 18. del pasado

do que contiene varios puntos relativos al asunto.

Entre ellos ocupa el primer lugar la consideracion de que los pobres siendo como son los primeros que deben dedicarse á esta industria, estan obligados á mantenerse con su trabajo y no se les ha de permitir que contra lo dispuesto en las Leyes, se abandonen y entreguen á la viciosa libertad y miserable oficio de pedir limosna, y que defrauden, tal vez con engaños, á los verdaderos pobres de los socorros que los destina la piedad de los fieles para su subsistencia.

Insinúa en los sucesivos el particular cuidado que merece el extremo á que suele llegar la desidia y abandono de muchos padres, que en lugar de oficio honrado enseñan á sus hijos el de vagos y mendígos, de modo que quando entran en conocimiento no pueden reparar los vicios y costumbres con que los inficionó la libertad y las malas compañias, convirtiendose en unos vasallos abandonados y enemigos de la sociedad, los que bien educádos desde su tierna edad pudieran ser muy útiles y honrados. Alaba la decorosa costumbre que todavia se mantiene

en los lugares de corta poblacion, de avergonzarse de pedir limosna los que pueden trabajar y deben hacerlo segun buenos principios de justicia y de conciencia, en cumplimiento de lo que las Leyes divinas y humanas les prescriben. Se lamenta del dificil remedio de estos abusos en los pueblos numerosos, sin embargo de la vigilancia del Gobierno, con motivo de pretextar muchos que no saben oficio alguno ó que no tienen en que trabajar, sacando con importunas instancias y tal vez forzadas las limosnas que solo sirven de fomento para continuar su condenable ociosidad y voluntaria pobreza. Y asegura que uno de los medios mas eficaces para el piadoso obgeto que se propone y que merece singularmente nuestra atencion, es el del establecimiento de Escuelas y Hospicios donde no los hubiere, para la enseñanza de los niños y niñas, recoger con caridad los pobres impedidos y obligar al trabajo á los holgazánes. Previene asimismo que conviniendo instruir al pueblo de todas estas obligaciones, nadie mejor que los Párrocos pueden persuadirlas á sus feligreses; y que con este obgeto habia acordado

do el Consejo que se pusiesen, como se han puesto á nuestra disposicion igual número de exemplares al de las Parroquias de que se compone este nuestro Obispado, para que dirijámos y entreguemos á cada uno el suyo, que deberá quedar para su Sucesor.

Tambien nos encarga en los últimos, que será muy oportuno recomendemos al Clero las grandes ventajas que resultarán á estos Reynos, de que sus naturales se vistan de las Manifacturas del País, como uno de los auxîlios mas eficaces en que consiste la industria; porque de esta suerte tendran pronta salida los fabricantes del Reyno, de las sedas, paños, sargas y vayetas propias, y quedará en España su valor á beneficio de la circulacion interior, y que hagamos esta prevencion á cada Párroco al tiempo de remitirle el exemplar del mencionado discurso.

Finalmente nos previene que procuremos dar continuadas y oportunas noticias de lo que se pueda adelantar en el asunto, para que conferido y visto en el Consejo, se promueva la felicidad pública y destierre la ociosidad, subrogando en su lugar la in-

dustria general de la Nacion, á fin de que por medio de ella florezcan las buenas costumbres, el recogimiento de las familias, la verdadera caridad y el amor de los próximos desvalidos.

Y siendo muy justo y propio de nuestro Ministerio, que contribuyamos á la execucion de un pensamiento tan útil y que ha merecido la atencion de su Magestad y de su Real y Supremo Consejo; hemos resuelto expedir este aviso y dirigirlo, como ordenamos se dirija con un exemplar del Discurso á cada uno de los Beneficiados y Curas propios, ó sus Tenientes de las Parroquias de esta Ciudad y Diócesis, por medio de nuestros Vicarios, y Arciprestes y por las veredas ordinarias, á fin de que enterándose asi de lo contenido en el aviso, como de los proyectos insinuados en el exemplar del libro, contribuyan por sí y por medio de los Eclesiásticos del distrito de sus Parroquias al logro de los justos deseos de su Magestad y de su Real y Supremo Consejo, y hagan á sus feligreses las prevenciones y advertencias á este fin necesarias, comunicandonos por lo tocante á los pueblos

blos de su cargo todas aquellas noticias que juzguen conducentes para la execucion del referido proyecto, y poder evacuar con la mayor exâctitud el encargo que sobre él nos hace dicho Ilustrísimo Señor Gobernador. Dado en nuestro Palacio Episcopal de Salamanca á veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años.

FELIPE, Obispo de Salamanca,

Por mandado de S. I. el Obispo mi Señor.

D. D. Juan Crisóstomo Simián,
Secretario.

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la santa Sede Apostólica Obispo de Salamanca, Inquisidor General en todos los Reynos de España, del Consejo de su Magestad, &c. A todos los fieles de nuestro Obispado, salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es la verdadera salud.

AUNQUE en la Carta Pastoral que hemos dirigido á nuestros fieles se dá noticia de que nuestro santísimo Padre Pio VI. que felizmente gobierna la Iglesia, ha expedido una Bula en que estiende á todos los Reynos Católicos las gracias del Jubileo del año Santo que en el pasado de mil setecientos setenta y cinco se celebró en Roma, y hemos en ella expresado las gracias y facultades que su Santidad concede, y las diligencias que los fieles deben practicar para su logro: no pudiendo llegar la nuestra referida Carta á manos de todos, y enterarse universalmente los fieles de su contenido; nos ha parecido conveniente y muy ne-

necesario expedir este Edicto para su general publicacion, y declarar en él por menor con la brevedad posible quanto tenemos ya dicho, asi por lo perteneciente al tesoro de las gracias y facultades que la Bula contiene, como por lo respectivo á las diligencias que deben practícarse para su logro.

Hacemos saber pues á todos nuestros subditos y moradores en el distrito de nuestro Obispado, que en la expresada Bula concede su Santidad á todos los fieles Christianos en qualquier parte que existan y vivan baxo la obediencia de la santa Sede, un Jubileo plenísimo, y las mismas Indulgencias, gracias y facultades que en el año Santo pasado se concedieron á los que visitaron las Basílicas de San Pedro, de San Pablo, la Lateranense y Santa Maria la Mayor, y practicaron las diligencias prescritas en las Letras Apostólicas, si en este año de setenta y seis en el espacio de seis meses que deberán contarse desde la publícacion de este Edicto se dispusieren á su logro, segun y conforme en la Bula se previene.

Las gracias y facultades que su Santidad con-

concede generalmente á todos los fieles, aun á los que en el año pasado acudieron á Roma y ganaron el Jubileo, son las siguientes.

En primer lugar concede Indulgencia plenaria, cuyo principal efecto, atendida la potestad de la Iglesia y la intencion de quien la concede, es perdonar enteramente todas las penas temporales de que los pecadores son deudores á la Divina Justicia, y debian satisfacer por sus pecados ya perdonados quanto á la culpa y reato de la pena eterna.

Concede facultad y licencia á las Religiosas y novicias, á los Eclesiásticos Regulares y Seculares de qualquier Congregacion ó Instituto que sean, y á todos los fieles, para que teniendo sincéro ánimo de ganar el Jubileo y de practícar las obras que las Letras Apostólicas ordenan, puedan elegir para executar su Confesion Sacramental á qualquier Confesor Secular ó Regular, aunque sea de diferente Orden, ó Instituto, como sea de los aprobados por el Ordinario del territorio donde se oyen las Confesiones; el qual los pueda absolver en el

el fuero de la conciencia de todos sus pecados por enormes que sean (excepto el crimen de la heregía mixta, por haber declarado varios Pontífices que en la facultad general de absolver de casos reservados no está comprendida la heregía mixta, como se previene en el Edicto que como Inquisidor General hemos mandado públicar ; y excepto tambien el delito de su cómplice contra el sexto precepto, por estar asi dispuesto por el Sumo Pontífice Benedicto XIV. de feliz memoria, en la Bula que empieza : *Sacramentum Pœnitentiæ*) y de todas las censuras, excomuniones, ó suspensiones *á jure*, *vel ab homine*, por qualquier causa que estén impuestas, ó por los Ordinarios, ó por la Silla Apostólica, y aun de las que especialmente se haya ésta *reservado* ; pero no quiere su Santidad que esta facultad se estienda á absolver á los que están nominadamente excomulgados, suspensos ó entredichos, y públicamente denunciados, sino en caso que dentro del tiempo de los dichos seis meses satisfaciesen y en quanto fuese necesario se concordasen con las partes. Y que pueda asimismo el Confesor que

que los fieles eligieren dispensar con los constituídos en Orden sacro en la irregularidad oculta contrahida por violacion de censuras, y habilitarlos para que puedan exercer los Ordenes recibidos y ascender á los superiores. Y finalmente, que pueda comutar todos los votos, aunque sean jurados y reservados á su Santidad, excepto los de castidad y religion, y los hechos á favor de tercero y aceptados por él, ó penales hechos para preservarse del pecado, sino es en caso que la comutacion sea de tal eficacia que igualmente preserve y sirva de freno.

Estiende su Santidad las gracias de este Jubileo á los navegantes y caminantes, si despues de pasados los seis meses referidos vuelven á sus domicilios, ó á alguna estacion fija y practican las obras que expresa la Bula.

Las obras que su Santidad prescribe y deben los fieles practicar para conseguir la indulgencia y demas gracias de este santo Jubileo, son las siguientes:

Deben confesar Sacramentalmente todos los pecados de que les remuerda su concien-

ciencia despues de la ultima confesion bien hecha, recibir la sagrada Comunion y visitar las quatro Iglesias que señálaremos, por espacio de quince dias contínuos ó interpolados, en el término de los seis meses que empezarán á correr desde la publicacion de este Edicto, rogando á Dios por la paz y concordia entre los Príncipes Christianos, extirpacion de las heregías, exâltacion de la santa Fe Católica, y tranquilidad del pueblo Christiano: á cuyo intento señalamos en la Ciudad para las visitas, por lo perteneciente á los hombres, las Iglesias de la Catedral, de San Estevan del Convento de Dominicos, y las Parroquiales de San Adrian y de San Martin; y por lo tocante á las mugeres, la de la misma Catedral, la de la Parroquial de San Isidro, la de las Agustinas Recoletas, y la de San Francisco el Grande. En las Villas y Lugares del Obispado señalamos la Iglesia Parroquial de cada uno de los fieles, si en ellos la hubiere, y donde no, la principal del pueblo: y damos comision y facultad á los Vicarios foraneos, á los Párrocos, y afalta de estos al Cura Teniente ó Ecónomo, pa-

para que si en sus respectivos territorios hubiese erigidas muchas Iglesias, Capillas, Ermitas ó Humilladeros, señalen las tres que á mas de la principal hayan de visitar los fieles. Y por quanto en muchas partes no hay las quatro Iglesias, y sería muy gravoso á los fieles irlas á buscar en otros distritos; damos tambien comision y facultad á los sobredichos, para que comuten en otras obras de piedad y religion las visitas que por falta de Iglesias no pudiesen cumplir, ó dispongan que visiten la Iglesia ó Iglesias que hubiere, tantas veces al dia quantas sean necesarias, para completar el número de las quatro que se prescriben.

Concede finalmente á los Ordinarios la facultad de comutar por sí ó por medio de los Prelados Religiosos, ó Confesores aprobados, en otras obras de piedad, caridad y religion, las visitas de las Iglesias á las Religiosas, Oblatas, Niñas, ó qualesquiera otras mugeres que viven en la clausura de los Monasterios, ó en otras piadosas Casas y Comunidades. A los Anacoretas y Eremitas y á otras qualesquiera personas, asi Legas, como Eclesiásticas, Seculares, ó Regu-

gulares detenidas en cárceles ó en cautiverio, y á todos aquellos que por enfermedad ó qualquier otro impedimento no puedan practícar las referidas visitas de las Iglesias señaladas; y comutar tambien á los niños que todavia no fuesen admitidos á la participacion del Santísimo Sacramento de la Eucharistía la sagrada Comunion que se prescribe. Sobre todo lo qual, en quanto sea necesario, damos nuestra comision á todos los Superiores Regulares, Prelados y Confesores aprobados.

Y usando de la facultad que nos concede nuestro Santísimo Padre de reducir á menor número la visita de las Iglesias en favor de los Cabildos y Comunidades Seculares y Regulares, Congregaciones, Hermandades, Cofradias y Colegios que las hagan, ó acostumbren hacerlas procesionalmente: declaramos que puedan cumplir lo que en este punto se ordena visitando seis veces las quatro Iglesias que se señalaren.

Y en cumplimiento de nuestra obligacion y de lo que en las Letras Apostólicas

se nos previene, exhortamos á nuestros fieles y les rogamos encarecidamente, que no malogren ocasion tan oportuna de expiar sus pecados y descargarse de las penas por ellos debidas, ni dexen pasar estos dias de salud en vano y sin el debido fruto: que exciten en su corazon un arrepentimiento tierno y eficaz, que redoblen sus esfuerzos, sus buenas obras, sus ruegos y deprecaciones por sí mismos, por la santa Iglesia, por la estension de la Fe y de la piedad, por la extirpacion de las heregías y destierro de aquellos espíritus libres y perversos que turban la paz y avivan el fuego de las disensiones y son el triunfo del libertinage; por los Prelados, Pastores y Ministros Eclesiásticos: por el estado y á fin de que Dios bendiga los cuidados y deseos del gran Rey que lo gobierna, y reyne en su tiempo la paz, la abundancia, la justicia y toda prosperidad: por los serenísimos Principes y toda la Real Familia: por el acierto, zelo y justificacion de los Ministros de Justicia y por la tranquilidad de los Pueblos.

Les rogamos asimismo, que procuren cumplir las obras que prescribe la Bula Pontí-

tífica con fervoroso espíritu, tierna devocion y con el mayor silencio: que todos en el curso y visitas de las Iglesias se presenten con trage modesto y humilde, y eviten toda pompa, vanidad y orgullosa ostentacion que no corresponden al estado de penitentes: y que en las calles, en el camino y en los Templos guarden mucha compostura y recogimiento, y bendigan en el secreto de su corazon las grandes misericordias de Jesu-Christo nuestro bien, pues no quiso que faltáse en su Iglesia aquella gran providencia de los Reynos bien ordenados de disponer ricos fondos para el socorro de las necesidades públicas: y finalmente, que se dispongan con vivo dolor y arrepentimiento de sus pecados y firme y constante proposito de mudar de vida para hacer su confesion Sacramental, y con devocion, amor y reconocimiento para recibir la sagrada Comunion el mas excelente de todos los Sacramentos.

Y para que venga á conocimiento de todos, mandamos que este nuestro Edicto se dirija á todas las Parroquias, Comunidades de la Ciudad y por las veredas acostumbra-

das á todos los Arciprestes, Vicarios foráneos, Párrocos, Curas Tenientes y Ecónomos, para que le lean en todas sus Parroquiales y Anexos al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual, y despues lo coloquen en parte pública en donde todos puedan leerlo y enterarse de su contenido. En Madrid á veinte de Abril de mil setecientos setenta y seis.

FELIPE, Obispo de Salamanca, Inquisidor General.

Por mandado de S. I. el Obispo Inquisidor General mi Señor.

Doct. D. Juan Crisóstomo Simián. Secretario.

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la santa Sede Apostólica Obispo de esta Ciudad y Diócesis de Salamanca, é Inquisidor General de los Reynos y Señoríos de su Magestad, y de su Consejo, &c. A nuestros Arciprestes, Vicarios, Beneficiados, Curas Párrocos y sus Tenientes de las Parroquiales de esta Ciudad, Villas y Lugares de este nuestro Obispado, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

HACEMOS saber, que el Real y Supremo Consejo de Castilla nos ha dirigido por mano de Don Antonio Martinez Salazar su Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno, un exemplar de la Real Cédula expedida en veinte de Febrero de este año de la fecha, en que su Magestad nos manda á todos y á cada uno de los que tuvieremos distrito y jurisdiccion, no permitamos disciplinantes, empalados, ni otros espectáculos semejantes que no sirven de edificacion y pueden causar indevocion y de-

sorden en las Procesiones de Semana santa, Cruz de Mayo, Rogativas, ni en otras algunas, debiendo los que tuvieren verdadero espíritu de compuncion y penitencia, elegir otras mas racionales y secretas y menos expuestas, con consejo y direccion de sus Confesores. Ni consintamos Procesiones de noche, haciendose las que fuere costumbre y saliendo á tiempo que estén recogidas y finalizadas antes de ponerse el Sol, para evitar los inconvenientes que pueden resultar de lo contrario. No tolerémos bayles en las Iglesias, sus Atrios y Cementerios, ni delante de las Imágenes de los Santos, sacándolas á este fin á otros sitios con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna ni otro alguno, guardandose en los Templos la reverencia, en los Atrios y Cementerios el respeto, y delante de las Imágenes la veneracion que es debida conforme á los principios de la Religion, á la sana disciplina, y á lo que para su observancia disponen las Leyes del Reyno. No permitamos trabajar en público los dias de fiesta en que no está dispensado poderlo hacer, oido el santo Sacri-

crificio de la Misa ; y en el caso de que al tiempo de la recoleccion de frutos , por el temporal ú otro accidente hubiere necesidad de emplearse en ella algun dia festivo de dicha clase , pedirán la correspondiente licencia al Párroco en nombre del vecindario , sin que sea necesario pedirla cada vecino ; cuya concesion deberán hacer los Párrocos habiendo justa causa graciosamente sin pensionarla con título de limosna ni otro alguno , siendo una declaracion de haber verdadera necesidad que dispensa el precepto. Y finalmente que zelemos con la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de todo esto , procediendo contra los contraventores conforme á las Leyes del Reyno ; á cuyas penas y á la mas séria demonstracion que corresponda segun las circunstancias , serán responsables las Justicias que asi no lo hicieren ; encargándonos igualmente su Magestad á todas las personas Eclesiásticas á quienes pertenezca , zelemos tambien sobre lo mismo en los términos prevenidos en el número quarto de su Real Cédula de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno , á que nos arre-

glemos exâctamente. Y manda su Magestad á los demas Jueces y Justicias de estos sus Reynos, vean, guarden y cumplan el contenido de esta su Cédula, y la hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin la contravenir ni permitir se contravenga en manera alguna, que asi es su Real voluntad.

Y deseando tenga puntual y debido cumplimiento por lo que á Nos toca la Resolucion que en ella se expresa, hemos acordado expedir el presente, por el qual y su tenor mandamos á los citados Arciprestes, Vicarios, Curas Párrocos ó sus Tenientes, observen y cumplan, hagan observar y cumplir quanto en dicha Real Cédula se dispone y manda. Y para que llegue á noticia de todos y no aleguen ignorancia, mandamos asimismo que los exemplares impresos de esta providencia se dirijan á nuestros Arciprestes y Vicarios, y por su mano y veredas ordinarias á los demas Beneficiados, Curas propios y Tenientes de esta Ciudad y Obispado, para que en el primer dia inmediato al de su recibo, la hagan saber al pueblo respectivamente. Dada en Salamanca

ca á diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y siete; y lo firmaron los Señores Gobernadores de este Obispado por ausencia de S. I. el Obispo mi Señor, de que yo el infrascrito su Vice-Secretario de Cámara certifico.

Lic. Don Antonio Piñuela.

D. D. Francisco Antonio de Alcocer.

Por mandado de S. I. el Obispo mi Señor, Inquisidor General.

Don Manuel Gonzalez.
Vice-Secretario.

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la santa Sede Apostólica Obispo de Salamanca, é Inquisidor General de estos Reynos, del Consejo de su Magestad, &c. A todos los fieles de nuestro Obispado, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

ESTANDO tan recomendado á nuestro Ministerio Pastoral el cuidado de que tengan el mas pronto cumplimiento las últimas piadosas voluntades de los Testadores, y de que los Herederos, Testamentarios, y Fideicomisarios hagan celebrar las Misas y sufragios, y executar las Obras pías prevenidas en los Testamentos y Fundaciones, vemos con grave dolor de nuestro corazon que hallandose dispuesto en el título siete del libro tercero de las Constituciones Synodales de nuestra Diócesis quanto puede conducir para el exâcto desempeño de tan graves obligaciones, se desprecian tan saludables establecimientos, y que los Herederos y Testamentarios retardan ó no cumplen

plen las últimas voluntades con perjuicio de sus conciencias y de los mismos difuntos, sin que hayan sido bastantes nuestras paternales amonestaciones, y los Edictos de nuestros Predecesores para corregir semejantes abusos y desórdenes; y no debiendo permitir que se continúen por mas tiempo, y que quede al arbitrio de los Albacéas el hacer cumplir dichas pías voluntades: Por tanto hacemos saber y mandamos á todos los fieles de nuestra Ciudad y Obispado de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, en virtud de lo prevenido en las citadas Constituciones Synodales, que desde la publicacion de este nuestro Edicto, todos y cada uno de los Testamentarios ó Herederos manifiesten á los respectivos Párrocos dentro de seis dias despues de la muerte de los Testadores las Misas que dexáren y estén á su cargo, y que rebajada la quarta parte correspondiente al Párroco, remitan la limosna de las demas á nuestra Colecturía general para su pronto cumplimiento, exceptuando las que pertenezcan á las Colecturías particulares ó necesiten sus Párrocos para sí, sus Vicarios, ó Reli-

ligiosos que estén en los Lugares para solos los dias de su residencia, sin que á ninguno quede arbitrio para su distribucion aunque se manden decir en qualesquiera Comunidades ó donde dispongan los mismos Herederos ó Albacéas, pues ha de constar esto al Colector para que inmediatamente avise á las Comunidades asignadas para su puntual celebracion, como siempre se ha practicado y lo practíca el actual, y pueda servir para arreglar los repartimientos mensuales con la mayor equidad: Todo lo cumplan baxo la pena de que no presentandose los correspondientes recibos del Colector en las Visitas, y aprobacion de testamentos, no se les admitirán ni pasarán en cuentas y se les obligará á su cumplimiento; y con apercibimiento de que se procederá á lo demas que haya lugar en derecho. Asimismo mandamos, que los Párrocos den aviso en todo el mes de Enero de cada año al Colector general, asi de las Capellanías, Vínculos, Cofradias y otras Fundaciones, y Testamentos que estén por cumplir para dar providencia de su cumplimiento, como está mandado por anterio-

res

res Edictos, y santas Visitas, sobre que les encargamos la conciencia, y que á los omisos se les multará á nuestra disposicion.

Y para que este nuestro Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos se dirijan los correspondientes exemplares de él á los Beneficiados, Curas propios ó sus Tenientes de las Parroquiales de la Ciudad, y por medio de nuestros Arciprestes, Vicarios y veredas ordinarias á los de las Villas y Lugares del Obispado, á fin de que le publíquen en el primer dia festivo al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual para que venga á noticia de todos y no puedan pretextar ignorancia, y le guarden para publicarle todos los años en la Dominica segunda de Quaresma ó Adviento. Dado en Madrid á ocho de Julio de mil setecientos setenta y siete.

FELIPE, Obispo Inquisidor General.

Por mandado de S. I. el Obispo Inquisidor General mi Señor.

D. D. Frey Luis Bertran.
Secretario.

NOS

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la santa Sede Apostólica Obispo de Salamanca, Inquisidor General en todos los Reynos y Señoríos de su Magestad y de su Consejo, &c. A todos los fieles de nuestro Obispado, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

EL Ministerio Pastoral, que tan estrechamente nos obliga á la vigilancia y solicitud del bien espiritual de nuestro Obispado, no permite miremos con indiferencia las discordias, inquietudes de ánimo, escándalos y demas funestas conseqüencias que trahe consigo el odioso esparcimiento de libelos famosos disfrazados con el nombre de Mercurios ó Gazetas, y con alguna alusion á ellos de poca discrecion, en los quales se atropella á un tiempo la Justicia y la caridad, porque la formacion y divulgacion de semejantes papeles está severamente prohibida por todos Derechos natural y Divino, Civil y Canónico, con gravísimas penas. Por tanto, habiendo llegado á nuestra no-

noticia que en nuestra Ciudad y Obispado de Salamanca se han escrito y divulgado con título de Mercurios varios papeles de esta naturaleza, prohibimos so pena de excomunion mayor, que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, dicte, escriba, lea, estienda ó retenga semejantes papeles, ni baxo el nombre de Gazetas y Mercurios, ni de otro qualquiera título; y mandamos asimismo que los que tuvieren algun exemplar de los que antes se divulgaron, los presenten ó remitan á nuestra Secretaría de Cámara de Salamanca.

Y deseando que se repare el daño que se ha ocasionado con la divulgacion y esparcimiento de los referidos libelos, y atender á la seguridad de la conciencia de sus Autores y divulgadores, los exhortamos á que consulten á sus Confesores y Directores, y vean el modo y medio de que deben valerse para reparar el honor y fama de aquellas personas á quienes han zaherido tan injustamente.

Y para que este nuestro mandato tenga debido efecto, mandamos se entreguen exem-

exemplares de él á todos los Curas de la Ciudad y de las Villas de Ledesma, Alva, Peñaranda y Cantalapiedra, para que lo lean y publíquen en la forma acostumbrada el primer dia festivo y quede fixado en las Sacristias y lugares donde corresponda. Dado en Madrid á veinte de Agosto de mil setecientos setenta y siete.

FELIPE, Obispo de Salamanca, Inquisidor General.

Por mandado de S. S. I. el Obispo Inquisidor General mi Señor.

D. D. Frey Luis Bertran, Secretario.

NOS

NOS DON FELIPE BERTRAN POR LA GRACIA de Dios y de la santa Sede Apostólica Obispo de Salamanca, Inquisidor General en todos los Reynos y Señorios de su Magestad Católica y de su Consejo, &c. A todos los fieles de nuestro Obispado, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

EL paternal amor del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) ha obligado á su Magestad á pasar sus respetables oficios con la santa Sede, representando la escasez y penuria que en las actuales circunstancias de Europa, de sus mares y comercio sería regular padeciesen sus vasallos de los víveres y comestibles mas precisos en el santo tiempo de la Quaresma, singularmente los pobres á fin de que su Santidad se sirviese usar de su Apostólica benignidad á favor de los mismos: y atendiendo nuestro santísimo Padre Pio VI. á una representacion tan recomendable y piadosa, nos ha dirigido por la misma Real mano de su Magestad las Letras siguientes, que traducidas en Castellano dicen asi:

„ Pio VI. Papa. = Venerables herma-
„ nos y amados hijos, salud y la bendicion
„ Apostólica. Quando con ánimo benigno
„ ocurrimos compasivos á las necesidades de
„ los próximos, no podémos dudar que he-
„ mos de hallar á Dios propicio á nuestros
„ ruegos: Y en atencion á que por parte
„ de nuestro muy amado en Christo hijo
„ Carlos Rey Católico de España, se nos
„ ha expuesto que por estar interrumpido
„ generalmente el comercio marítimo, asi
„ en los Reynos de España como en las Is-
„ las de Canarias que están sujetas á su Do-
„ minio, y por hallarse infestados los mares
„ y haber escasez de gentes que pesquen
„ faltan los pescados salados que son el prin-
„ cipal y comun alimento de los pobres y
„ Regulares que hay en los sobredichos Rey-
„ nos é Islas, en los dias Quadragesimales
„ y Vigilias; y que por tanto, el expresa-
„ do Rey Carlos desea en gran manera que
„ para la seguridad de las conciencias de las
„ personas de todos sus súbditos habitantes
„ en los sobredichos Reynos é Islas, se pro-
„ vea por Nos lo conducente acerca de esto
„ y se conceda lo que aqui adelante se di-
„ rá:

„ rá : Nos, queriendo condescender favora-
„ blemente en quanto podemos en el Señor
„ á los piadosos deseos del enunciado Rey
„ Carlos en esto, defiriendo á las súplicas
„ que se nos han presentado humildemen-
„ te en su nombre sobre ello : Por las pre-
„ sentes damos comision y concedemos fa-
„ cultad á vosotros nuestros hermanos los
„ Arzobispos y Obispos, y á vosotros los
„ discretos varones nuestros amados hijos los
„ Abades, ú Ordinarios Locales que residis
„ en los enunciados Reynos de España y
„ en las Islas de Canarias, para que por
„ nuestra Autoridad Apostólica por el te-
„ nor de las presentes, á vuestro arbitrio
„ deis y qualquiera de vosotros á su arbi-
„ trio dé y conceda licencia á todos y á
„ cada uno de los fieles Christianos de am-
„ bos sexos, asi Seglares como Eclesiásticos y
„ Regulares de qualquiera Orden, Institu-
„ to ó Congregacion habitantes en los di-
„ chos Reynos é Islas, para que solo por
„ los tres años inmediatos siguientes, los
„ quales se han de contar desde el dia de
„ la execucion de estas Letras nuestras, pue-
„ dan libre y licitamente, sin ningun escrú-

„ pulo de conciencia comer huevos, que-
„ so, manteca de bacas, ovejas ú otra se-
„ mejante y los demas lacticinios, y tam-
„ bien carnes saludables en la Quaresma (á
„ excepcion de los quatro primeros dias, y
„ del Miercoles, Viernes y Sábado de ca-
„ da semana y de toda la semana santa de
„ la misma Quaresma) habiendoles de im-
„ poner precisamente la obligacion á qua-
„ lesquiera de los dichos fieles Christianos
„ que quieran usar de este indulto ó licen-
„ cia: es á saber, de que guarden la for-
„ ma del ayuno haciendo una sola comida
„ al dia, á no ser que padezcan indisposi-
„ cion en su salud, y ordeneis y mandeis
„ que se haya de guardar la dicha forma
„ del ayuno. Y por la misma autoridad y
„ por el tenor de las presentes, mandeis que
„ por los respectivos Confesores y á su ar-
„ bítrio se les imponga á los ricos la obli-
„ gacion de dár alguna limosna para los po-
„ bres, la qual se depositará en manos del
„ Comisario general de Cruzada y se apli-
„ cará con la aprobacion del enunciado Rey
„ Carlos; y que igualmente al arbítrio de
„ los respectivos Confesores, se les impon-

„ ga

„ ga á los pobres la obligacion de rezar al-
„ gunas oraciones. Pero no es nuestro ánimo
„ que en el indulto que habeis de conce-
„ der á vuestro arbítrio en virtud de las
„ presentes, sean comprendidos los Regula-
„ res que por voto están obligados al uso
„ perpétuo de los manjares Quadragesima-
„ les: sin que obsten qualesquiera prohibi-
„ ciones, ni las constituciones y disposicio-
„ nes dadas en los Concilios Generales ó
„ Provinciales por punto general ó en ca-
„ sos particulares, ni otras qualesquiera co-
„ sas que sean en contrario. Y es nuestra
„ voluntad que á las copias ó trasuntos de
„ estas letras aunque sean impresos, firma-
„ dos de mano de algun Notario público y
„ sellados con el sello de qualquiera perso-
„ na constituida en Dignidad Eclesiástica se
„ les dé igual fe en juicio y fuera de él
„ que se les daría á las mismas presentes si
„ fueran exhibidas ó manifestadas. ≔ Dado
„ en Roma en San Pedro, sellado con el se-
„ llo del Pescador el dia 23. de Diciem-
„ bre de 1778. año quarto de nuestro Pon-
„ tificado. ≔ Inocencio Cardenal Conti."

Y considerando Nos la utilidad que es-

ta gracia de su Santidad facilita á los pobres y con especialidad á nuestros amados Diocesanos, que por su pobreza y distancia de los mares experimentarian en estas circunstancias notable falta en su saludable sustento, unimos con gran gusto nuestros deseos é influxo á los piadosísimos de su Santidad y del Rey nuestro Señor, y usando de las facultades Apostólicas que en dichas Letras se nos conceden, damos nuestra licencia á todos y cada uno de los fieles Christianos de ambos sexos, asi Seculares como Eclesiásticos y Regulares de qualquierá Orden, Instituto ó Congregacion, habitantes en nuestra Diócesis y territorio, para que en las tres Quaresmas inmediatas siguientes, esto es, en las de mil setecientos setenta y nueve, mil setecientos ochenta y mil setecientos ochenta y uno, puedan libre y licitamente sin ningun escrúpulo de conciencia comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otra semejante y los demas lacticinios y tambien carnes saludables, á excepcion de los quatro primeros dias, y del Miércoles, Viernes y Sábado de cada semana y de toda la Semana santa de cada una de las tres so-

sobredichas Quaresmas : Declarando al mismo tiempo , como su Santidad nos encarga que los fieles obligados al ayuno , mientras usan de esta facultad y privilegio de comer carnes y lacticinios están igualmente obligados á guardar la forma del dicho ayuno haciendo una sola comida al dia , como si no tubiesen esta benigna concesion y privilegio que en nada disminuye ni dispensa esta sagrada obligacion : sino que antes bien promueve su observancia facilitando el alimento necesario , cuya falta pudiera ser ocasion de que los pobres especialmente la quebrantasen , ó no la cumpliesen con la puntualidad y comodidad que su Santidad y su Magestad desean.

Asimismo declaramos que los Confesores de cada uno de los fieles que usen de este privilegio y concesion de su Santidad, deben imponerles la precisa obligacion á los pobres de rezar algunas oraciones , singularmente en los dias en que usen de esta gracia y facultad , y á los ricos la de dar alguna limosna proporcionada á sus facultades y circunstancias : Y para asegurar que estas limosnas se empleen dignamente en

el socorro de los verdaderos pobres del Señor, y respectivamente en los de la Diócesis y Parroquias, será del cargo de cada uno de los Confesores, ó de los mismos penitentes el entregarlas á los Curas de la Parroquia respectiva; los que las tendrán á nuestra disposicion, dandonos aviso puntual al fin de cada Quaresma para que Nos podamos dirigirlo á manos del Ilustrísimo Señor Comisario general de la santa Cruzada, conforme á lo que nos ordena su Santidad; y exponer entonces á su Ilustrísima las verdaderas necesidades de nuestros Diocesanos y el modo de distribucion que juzgáremos mas conducente, para que consultandolo su Ilustrísima con su Magestad se inviertan en su alivio y socorro segun fuere de su Real agrado.

Declarando finalmente que no es el ánimo de su Santidad, y por consiguiente tampoco nuestro, que en esta gracia ó indulto sean comprehendidos los Regulares que por voto están obligados al uso perpétuo de manjares Quadragesimales: E igualmente que esta Apostólica concesion y facultad en nada perjudica ni altera la amplí-

plísima de la Bula de la santa Cruzada, que con tanta utilidad de estos dichosos Dominios gozamos todos los vasallos de su Magestad. Queda solo que os exhortemos, amados hijos nuestros, como lo executamos con todo nuestro corazon por las presentes, á que correspondiendo al paternal amor y desvelos de su Magestad por vuestro mayor bien, dirijais con mas fervor vuestras humildes oraciones al Altísimo por la importante salud, acierto y felicidad de tan digno Soberano y de su Augusta Familia: por la paz y concordia entre los Príncipes Christianos, dilatacion y aumento de nuestra santa Fé, y que mientras á beneficio de estas gracias é indulto se os facilita mas la observancia del ayuno Quadragesimal, lo procureis acompañar con los exercicios de piedad, devocion y ayuno espiritual, no solo de los vicios sino de las diversiones y pasatiempos impropios para el tiempo destinado por la santa Iglesia á la compuncion del corazon y á la penitencia: Lo que encomendamos muy de veras á los Párrocos, Predicadores y Confesores os lo procuren recordar y persuadir con freqüencia y estension.

Y para que lo contenido en este nuestro Edicto venga á noticia del público, mandamos se entreguen exemplares de él á todos los Curas de la Ciudad y Obispado, á fin de que lo lean al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual en el primer dia festivo despues de su recibo; y que leido y publicado que sea en la forma expresada, lo conserven y guarden en lugar seguro para renovar la memoria de su contenido quando convenga. Dado en Madrid á veinte y tres de Enero del año de mil setecientos setenta y nueve.

FELIPE, Obispo de Salamanca,
Inquisidor General.

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor,
Inquisidor General.

D. D. Frey Luis Bertran,
Secretario.

656543

Digitized by Google